



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN  
LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA,  
PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE  
SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 194-2014 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTORA**

**IZAGUIRRE SALAZAR MERY CRISTINA**

**ORCID: ORCID: 0000-0002-4454-4195**

**ASESOR**

**QUISPE LOZANO ROLANDO IVAN**

**ORCID: ORCID: 0000-0001-7325-8000**

**LIMA - PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Izaguirre Salazar Mery Cristina  
ORCID: 0000-0002-4454-4195

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de Post Grado, Lima, Perú

### **ASESOR**

Quispe Lozano, Rolando Iván  
ORCID: 0000-0001-7325-8000

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

### **JURADO**

Paulett Hauyon David Saúl  
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial  
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar  
ORCID: 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. David Saúl Paulett Hauyon**

**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**Miembro**

**Mgtr. Rolando Iván Quispe Lozano**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**Agradecer a Dios todopoderoso y a mí  
Padre Ignacio Izaguirre Pinedo por todo  
El amor, que me brindo hasta el día de su  
Partida 14-05-19, y a mi querida madre  
Por su paciencia.**

***MERY CRISTINA IZAGUIRRE SALAZAR***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 194-2014, del Distrito Judicial de Ancash, – Lima 2019?; El objetivo general fue: Determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, a veces, siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación. En resumen, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras claves: Impugnación, peculado, casación, vicio, nulidad.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: In what way the interpretation techniques are applied in the regulatory incompatibility, coming from the Supreme Court Judgment, in the file N° 194-2014, of the Judicial District of Ancash, - Lima 2019?;

The general objective was: to establish the interpretation techniques applied in the regulatory incompatibility. It is quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; Dialectical hermeneutical method design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility never, sometimes, always was presented in the Supreme Court ruling, being applied for it in a form by remission, inadequate, adequate interpretation techniques. In summary, when properly applied they allow the judgment under study of the Supreme Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: Challenge, peculation, cassation, vice, nullity

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
1. Título de la tesis .....	i
2. Hoja de firma del jurado y asesor .....	ii
3. Hoja de agradecimiento .....	iii
4. Resumen.....	iv
5. Abstract.....	v
6. Contenido (Índice) .....	vi
7. Índice de cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>14</b>
2.1. Antecedentes .....	11
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho.....	11
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho.....	11
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	11
2.2.2. Incompatibilidad normativa.....	12
2.2.2.1. Conceptos.....	12
2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa.....	12
2.2.2.3. La exclusión .....	13
2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma .....	13
2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas .....	14
2.2.2.3.3. Las normas legales.....	17
2.2.2.3.4. Antinomias.....	18
2.2.2.4. La colisión.....	18
2.2.2.4.1. Concepto .....	19
2.2.2.4.2. Control Difuso .....	19
2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad .....	19
2.2.3. Técnicas de interpretación .....	19
2.2.3.1. Concepto .....	19
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	20

2.2.3.2.1. Conceptos.....	20
2.2.3.3. La integración jurídica .....	20
.2.3.3.1. Conceptos.....	20
2.2.3.3.2. Laguna de ley .....	20
2.2.3.3.3. Argumentos de interpretación jurídica .....	21
2.2.3.4. Argumentación jurídica .....	21
2.2.3.4.1. Concepto .....	21
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	21
2.2.4. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.....	22
2.2.4.1. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio .....	24
2.2.5. Recurso de casación.....	28
2.2.5.1. Conceptos.....	28
2.2.5.2. Fines del recurso de casación penal .....	29
2.2.5.3. Causales del recurso de casación... ..	32
2.2.5.4. Derecho a la debida motivación.....	33
2.2.5.5. Importancia a la debida motivación.....	33
2.2.5.6. La sentencia .....	34
2.2.5.7. Etimología.....	34
2.2.5.8. La sentencia penal.....	34
2.2.5.9. El razonamiento judicial .....	35
2.2.6. El silogismo .....	35
2.2.6.1. La importancia del razonamiento jurídico .....	35
2.3. Marco Conceptual.....	36
2.3.1. Definición de impugnar... ..	37
2.3.2. Impugnación como fundamento de Tutela Jurisdiccional... ..	40
2.3.3. La Impugnación como fundamento del debido proceso... ..	40
2.3.4. Explicación doctrina la razón del Recurso .....	41
2.3.5. Base Constitucional y supranacional del derecho al recurso... ..	42
2.3.6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... ..	42
2.3.7. Pacto de Derechos Humanos, adoptada el año 1969... ..	43
2.3.8. Inexactitud Humana a modo de fundamento de la impugnación... ..	43
2.3.9. Los principios que conducen la aplicación de los recursos... ..	43
2.3.9.1. Principio de legalidad... ..	44
2.3.9.2. Principio de formalidad... ..	44

2.3.9.3. Principio de unicidad...	45
2.3.9.4 Principio de adecuación...	46
2.3.9.5. Principio de trascendencia...	46
2.3.9.6. Principio de inmediación...	47
2.3.9.7. Principio de prohibición de reforma en peor .....	47
2.3.9.8. Principio acusatorio...	48
2.3.9.9. Principio de congruencia .....	49
2.3.9.9.1. Principio de debido proceso...	49
2.3.9.9.2. Efectos jurídicos de la impugnación...	49
2.3.9.9.3. Desarrollo doctrinal respecto del concepto de recurso...	50
2.3.9.9.4. Emisión de convenio Plenario...	50
2.3.9.9.5. Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 comenta del absuelto condenado	52
2.3.9.9.6. Casación Moquegua 195-2012 razones destacadas .....	54
2.3.9.9.7 Reciente Casación 1379-2017, Nacional 28 de septiembre del 2018.	56
2.3.9.9.8. Consulta 15852-2014, Junín de fecha 22 de octubre del 2015...	57
2.3.9.9.9Pronunciamiento del Tribunal constitucional, del absuelto condenado...	58
2.3.9.9.9.1 Acuerdo Plenario Número 1 -2007, cuarto recurso de Nulidad.....	59
2.4. Doctrina jurisprudencial del absuelto .....	59
2.4.1. Jurisprudencia Suprema .....	61
2.4.2 La actividad probatoria en segunda instancia...	63.
2.4.3. Recurso de apelación .....	65
2.4.8. Jurisprudencia vinculante del acuerdo plenario N° 2-2005/cj-116.....	66
2.4.4. Nulidad Procesal en el Nuevo C.P.P.....	68
<b>2.2.8 Sistema de hipótesis .....</b>	<b>68</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>69</b>
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	69
3.2. Diseño de la investigación .....	70
3.3. Población y muestra.....	70
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	71
3.5. Técnicas e instrumentos.....	72
3.6. Plan de análisis.....	73

3.7. Matriz de consistencia .....	74
3.8. Consideraciones Éticas .....	76
3.9. Rigor científico .....	76
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>78</b>
4.1. Resultados.....	78
4.2. Análisis de resultados .....	110
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>110</b>
5.1. Conclusiones.....	111
5.2. Recomendaciones .....	112

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **ANEXOS:**

**ANEXO 1:** Cuadro de Operacionalización de las Variables

**ANEXO 2:** Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

**ANEXO 3:** Declaración de Compromiso Ético.

**ANEXO 4:** Sentencia de la Corte Suprema

**ANEXO 5:** Matriz de consistencia lógica

**ANEXO 6:** Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema .....</b>	<b>78</b>
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	78
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación .....	105
<b>Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema .....</b>	<b>105</b>
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	106

## I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto, obedece a las reglas premeditadas “RI” - referencia N.º 07 (ULADECH,2016), realización de la línea de indagación, de la escuela de posgrado de derecho – Maestría; argumento por lo que nombra Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las sentencias expedidas por los Órganos de competencia del tribunal de justicia del Perú.

Es de verse que la realización de la línea de indagación, nos hace ver dos finalidades, cercano, adyacente, se establecerá el primero ufano, del análisis, fallos emitido del tribunal superior y fallos de fueros de la corte.

Por la cual, linde de indagación, “RI”, se separa el meta análisis, que es el reflejo de los resultados, en conclusiones, de linde de indagación.

Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, de casación del fuero superior de república, casación N° 194-2014 del fuero penal permanente, procedente de los fallos expedidos por tribunal penal, cuyo fundamento tienen a los fallos correspondientes como lo es en el presente caso de un tribunal superior, normatividad del condenado absuelto por el delito contra la administración pública en su modalidad peculado doloso.

Se ha determinado en cada estudio Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, cuya finalidad será que cortes superiores expidan fallos que impulsen con motivación, a fin de ser revelados en fundamento del trabajo del plan personal de indagación.

Cuyos antecedentes de Casatoria N° 194-2014; expedida por un tribunal superior, del país donde declararon: FUNDADO por causal excepcional de desarrollo de doctrina jurisprudencia, interpelar por la defensa del acusado.

En consecuencia, en primera instancia, se le absolvió al imputado B. Por el delito “contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría corrupción”.

La sentencia de segunda instancia, del diez de Marzo del dos mil catorce, que abolió la recurrida que lo exculpo del delito y agraviados antes mencionados, y reformándola lo condeno como cómplice primario por el delito y agraviado en mención, imponiéndose cinco años de pena privativa de libertad.

Basados en el plan de indagación, que existe en la escuela de pos grado de derecho, el mismo que reúne los requisitos requeridos por la universidad a fin de poder determinar, Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, de casación de un tribunal superior del país, en el expediente N° 194-2014 de la sala penal permanente de Ancash - 2014.

Es el motivo que la indagación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para recopilación de los datos se ha escogido un Exp. Proceso terminado.

De esta casación se puede desligar que mediante recurso de casación **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose VÍA FAX para tal efecto.

**ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por un juzgado distinto del que dictó la sentencia anulada. **MANDARON** que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash y las demás Cortes Superiores de los Distritos

Judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales cuatro punto tres (4.3.) al cuatro punto trece (4.13.) (*DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DE DOCTRINA JUR/SPRUDENCIAL*) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial El Peruano. **ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**De lo mencionado, se planteó el siguiente enunciado del problema:**

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 194-2014 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2019?

**Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:**

Determinar la técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 194-2014 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2019?

**Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:**

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.

2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.

3. Determinar la incompatibilidad de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.

4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.

5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

El presente informe de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, en donde la incompatibilidad normativa se evidenció que las sentencias que emiten la Cortes Suprema, carecen de utilización de las técnicas de interpretación,

Incluye un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

El recurso de casación en el Perú, (por Carlos Glave)

La historia del recurso de casación transita desde los primeros desarrollos del derecho romano, pasando por las variaciones del derecho francés. Este recurso extraordinario posee una trascendencia, no solo en el ámbito jurídico, sino también en la construcción de todo el sistema de justicia que nos remite el ordenamiento constitucional moderno en el cual nos encontramos sumergidos. Recurso de casación, extraordinario, medio, recurso, que compete a fin de verificar los vicios imputados a un fallo judicial.

### **2.2. Bases teóricas**

#### **2.2.1. Rol del Magistrado**

##### **2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho**

Al respecto, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece – dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16).

##### **2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho**

(Morales, 2008), Derecho y cambio social:

Es la petición popular de los pueblos de sud américa, no solo está en algo ficticio dentro de los individuos de un pueblo, es por ello que se ha establecido instituciones jurídicas, en el cual van a facilitar roles de política de gobernó a fin que el anhelo de una nación se cumpla. Sin embargo si la institución jurídica encargada no se atreven a cumplir su rol, la potestad de los otros órganos supremos encargados, el estado de derecho, asume la partición el poder en estos tres órganos, cuyo objetivo es limitar y proveer todo abuso que pueda resultar, si se presentara una superioridad total de poder.

## **2.2.2. Incompatibilidad normativa**

### **2.2.2.1. Conceptos**

Para la corte suprema existe incompatibilidad en el fallo de alzada, aplicar una perspectiva para un hecho de “incompatibilidad de normas”, código civil o regla legal que genera incompatibilidad.

Dos normas que regulan una conducta en forma “incompatible”, normas contrarias en tres si, si una norma hace obligatoria a una conducta y la otra la prohíbe son “incompatibles”.

El juez, debe garantizar la primacía de la ley. Ante esta indagación podemos resumir que al presentarse dos normas jurídicas que den a conocer incongruencia y el contraste, permanecerá y establecerá bases, considerando su naturaleza del mandato jurídico actual.

### **2.2.2.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa**

La incompatibilidad normativa cuya base es contender, Litis, reglas Que se contradicen, que se basan en “incompatibilidad de normas”.

### **2.2.2.3. La exclusión**

Apartamiento de normas, de acuerdo a su importancia, en el tiempo, conforme a la materia.

**2.2.2.3.1. Criterios de validez de la norma** Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

“La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”.

### **2.2.2.3.2. Jerarquía de las normas**

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas Constitucionales:**

➤ Sentencias del tribunal constitucional

➤ B. Grada intermedia

➤ Normas con rango de ley

➤ Decretos

➤ Resoluciones.

## B. Grada inferior

-Normas particulares

-Normas individualizadas

### 2.2.2.3.3. Las normas legales

#### A. Las normas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Reglas jurídicas, es una facultad que deviene de un poder idóneo, que tiene como base una regla determinada, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tanto privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

- a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.
- b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.
- c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución. Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales o adjetivas. (pp. 139-140).

#### **2.2.2.3.4. Antinomias (pugna normativa)**

##### **A. Conceptos**

Desde un punto de vista crítico, hay que resaltar tres opiniones de antinomia, Consecutivo entre ellos tal como lo expone Chiassoni (2010):

- *Antinomia* es cualquier contradicción entre dos normas vigentes a la misma vez al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico (en seguida, no interesará más esta precisión, dándola por sobreentendida).

- *Antinomia* es cualquier contradicción entre dos normas, que no desaparezca

A través de interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución pre constituido. (p.272).

antinomias o conflictos normativos como la situación que se presenta, cuando dos o más leyes, que se encuentran dentro de la misma esfera jurídica, tienen como consecuencia, situaciones jurídicas contradictorias para un mismo supuesto de derecho, por lo que resulta imposible su aplicación.

##### **B. Antinomia en los razonamientos judiciales**

##### **C. Las Antinomias**

“Antinomias o conflictos normativos”.

##### **D. Las Antinomias como contracción lógicas entre normas**

**Sustentada por Bobbio (citado por Chiassoni, 2010)** que caracteriza antinomia por contrariedad como una situación de incompatibilidad entre dos normas.

#### **2.2.2.4. La colisión.**

##### **2.2.2.4.1. Concepto**

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma.

##### **2.2.2.4.2. Control Difuso**

Son herramientas e instrumentos, en forma general para poder verificar la constitucionalidad de una norma, concedidos a las instituciones jurisdiccionales, es decir para aclarar algo que no se ve y está oculto a fin de resolver la norma.

##### **2.2.2.4.3. Test de proporcionalidad**

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

#### **2.2.3. Técnicas de interpretación**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

##### **2.2.3.2. La interpretación jurídica**

###### **2.2.3.2.1. Conceptos**

Castillo (2004) señala que la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes. (p. 12)

En el Derecho Penal cobra particular importancia la interpretación de la ley penal, dado que –por la vigencia irrestricta del principio de legalidad– constituye la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas. (p. 14)

### **2.2.3.3. La integración jurídica**

#### **2.2.3.3.1. Conceptos**

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606).

#### **2.2.3.3.2 Laguna de ley**

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608)

Enneccerus (citado por Torres, 2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

- 1) **Cuando la ley calla en lo absoluto**, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado
- 2) **Cuando hay disposición legal que trata el problema**, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.
- 3) **Cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable**, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas
- 4) **Cuando dos leyes se contradicen**, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 608)

#### **2.2.3.3.3 Argumentos de interpretación jurídica**

Rubio Correa (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

#### **2.2.3.4. Argumentación jurídica**

##### **2.2.3.4.1. Concepto**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación razonamiento, juicio razón, demostración, prueba, tesis, conclusión, premisa, considerando, explicación, manifestación, testimonio, tema, asunto, materia, motivo, trama, guion, libreto. (pp. 91-92)

##### **2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que se llama fallas en el razonamiento a las formas en que se argumenta, deliberadamente, esto es, a las falacias.

### **B. Argumentación que estudia la TAJ**

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53).

#### **2.2.4. Derechos fundamentales**

##### **2.2.4.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio**

A. “Derecho a la presunción de inocencia por una indebida motivación de la prueba”, como un principio del derecho se encuentra recogido en instrumentos internacionales tal y como lo señala el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala que cualquier sujeto imputado por un delito, está amparado la con suposición de inocencia, puesto que no se ha demostrado lo contrario, conforme a la ley y en juicio público en el que

B. Se le brinde toda protección que lo amerite para su amparo también lo encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 3° literal "b", que durante en un juicio cualquier persona a quien se le imputa un delito tiene facultad de un recurso.

C. Cualquier persona acusada de un delito tiene derecho en plena igualdad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. A esto podemos agregar que el TC ha señalado, en los fundamento jurisprudenciales de la

Sentencia N° 06442-2007-HC, que el **Derecho de Defensa tiene una doble dimensión**; la primera material, mediante la que el inculpado tiene derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el cual toma conocimiento de que se le viene imputando la comisión de un delito y la otra formal.

Derecho a un defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

La indefensión comprende la reducción, estorbo a los individuos de colaborar positivamente y en pie de homogeneidad en cualquier proceso en que se traten asuntos que les dañe, llevando a cabo actos de postulación, prueba y alegación que permitan al juzgador decidir de forma legal, racional y justa.

Cabe afirmar que ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho de defensa, el cual tiene como objetivo final el garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión. C.T. César Augusto Nakazaki Servig. Pg. 8 La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión.

Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso en el NCPP. El proceso penal debe ser la síntesis de las Garantías Fundamentales de Persona y del derecho a castigar que tiene el Estado. Asimismo, debe haber un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del Estado.

Así lo establece el artículo 44° de la Constitución política del Perú, cuando señala que son deberes del Estado garantizar la vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su

integridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (Caro, 2007)

#### **2.2.4.1 Organismos jurídicos pertenecientes al caso en estudio**

##### **.Peculado**

En el contorno del derecho para mencionar el delito de peculado, es cuando un sujeto en ejercicio de un cargo administrativo y que se apropia del dinero que no le corresponde lo hace suyo, en consecuencia es parte de lo que se llama corrupción.

Si los fondos del estado son sustraídos, quien comete estos delitos se llama corrupto debido que son caudales que le corresponden al estado.

El concepto procede de peculio (cuyo origen etimológico se halla en el latín peculium), caudal que un sujeto le otorgaba a su descendiente o su siervo para que hicieran uso del mismo.

##### **Art. 387 C.P. Peculado doloso**

Señala la norma lo siguiente:

Peculado doloso, el funcionario o servidor que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, Inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas tributarias , será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Acuerdo Plenario Número 1.2007 4to. Del recurso de nulidad Nro. 2090-2005, Lambayeque, la norma por consiguiente al describir la acción dolosa, utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo, apropiar y utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración, existencia de una relación funcional entre el sujeto activo entre los caudales y efectos, el poder y vigilancia, control sobre la cosa como mero componente típico, esto es confianza en el funcionario en virtud del cargo.

La percepción; es la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.

La custodia que implica posesión y conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales.

Para atribuir la responsabilidad a una persona por el delito de peculado nuestro ordenamiento, no solo exige que el sujeto activo, tenga la condición de funcionario público, sino, además, que ostente un vínculo funcional con los caudales o fondos del estado.

La vinculación resulta un elemento o núcleo de la tipicidad imprescindible, para subsumir una conducta en la figura del peculado, a efectos de no ampliar de manera arbitraria el marco de imputación por autoría. la vinculación funcional cumple una doble misión; en primer lugar

sirve para limitar el círculo de autores , circunscribiéndole solo aquellos que posean los bienes Públicos por razón del cargo , excluyéndolos de cualquier hipótesis de autoría a los que no gozan de tal relación funcional y en segundo lugar, esta exigencia constituye un límite que debe ser advertido por jueces y fiscales , de lo contrario se atentaría el principio de legalidad , en el ámbito del mandato de determinación de las normas punitivas.

En esa misma línea, los delitos que quebrantamiento del deber, el pensamiento de funciones administrativas, no rige como criterio para acreditar un comportamiento que se califique como autoría, el fundamento del fraccionamiento de la obligación extrapenal. Siendo el causa materia de parámetro de la autoría en delitos especiales.

Los bienes jurídicos involucrados poseen relación con los individuos calificados, en la actividad de referido servicio que Gracia Martín, ha llamado relación del dominio social, conforme el exégeta ha llamado como posibilidad normativa de ejercicio del dominio del hecho y constituye un criterio rector de interpretación.

Caudales y efectos; son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público.

Jurisprudencia Suprema; debemos mencionar que no todo funcionario público, por su sola condición podrá ser sujeto activo del delito de peculado, el funcionario por razón de su cargo, es decir para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar los bienes públicos, caudales o efectos, deben encontrarse en posesión mediata o inmediata del sujeto activo y ello en virtud a los deberes o atribuciones del cargo.

Delito de Peculado, constituye un delito especial de infracción del deber fundamentado en instituciones positivas.

**. Delito de peculado de uso y peculado por utilización.**

Las diferencias establecidas por esta institución, que se estable una particularidad entre usar y utilizar, prescritos como conjugación rector Art. 387° y 388° del C.P. seguidamente, es decir entre los siguiente presupuestos normativos: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza (...)" con "el funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio usa o permite que otro use (...).

Así, recurriendo a cualquier diccionario, entenderemos que los términos "usar" y "utilizar", son sinónimos.

El peculado por utilización (Art. 387 CP) "se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos, sin el propósito de apoderarse del bien", es decir, su finalidad es servirse del bien público en su propio beneficio o en beneficio de tercero. En cambio el peculado de uso (Art. 388 CP) se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento de trabajo del Estado, sin propósito de apropiárselo, es decir su finalidad, también está dirigida a servirse del bien público en su propio beneficio.

Vale decir, la diferencia sustancial entre ambos tipos penales, es que en el peculado de uso la conducta del agente está dirigida a usar o utilizar caudales o efectos públicos[1]y en el peculado de uso recae sobre los vehículos, maquinarias o cualquier otro instrumentos de trabajo

de propiedad del Estado; y si el bien no es de trabajo y que pertenezca a la administración, entonces estaremos ante los supuestos de efectos.

La otra diferencia radica en las penas, que para ambas conductas son distintas, pues el peculado por utilización es reprimido con privación de la libertad de cuatro a ocho y de ocho a doce en su modalidad agravado, mientras que el peculado de uso lo es con pena privativa de libertad no mayor a cuatro años. Ello obedece a que, al formular las normas, el legislador consideró, acertadamente, que es mucho más grave o dañoso utilizar los caudales o efectos públicos, que los instrumentos de trabajo de propiedad del Estado.

## **2.2.5. Recurso de casación**

### **2.2.5.1. Concepto**

El fin de la casación tiene por objeto demostrar la debida asiduidad de ley cosa juzgada. Seguidamente el sostenimiento es el fraccionamiento de una norma puesta en práctica, así la disposición punitiva sea incumplida ya sea directa o indirecta, en concordancia con lo señalado por Bacigalupo (citado por Benavente & Aylas, 2010) “En forma directa cuando el tribunal ha subsumido incorrectamente bajo determinada ley penal un hecho correctamente determinado. En forma indirecta, por el contrario, cuando la subsunción es en sí misma correcta, pero los hechos han sido incorrectamente establecidos. Siendo que en este último supuesto, por lo general, se trata de Transgredir los preceptos constitucionales que excluyen la arbitrariedad y establecen los principios según los cuales no es posible peritar ciertas pruebas o exigen que el tribunal se ajuste a criterios razonable en la determinación de los sucesos”. (p.34)

Que, este medio está prescrito en el artículo 427 ° y siguiente del CPP, es un organismo determinado con el fin de salvaguardar la corrección sustancial y la legalidad formal del proceso anteladamente ordenado por Constitución, para garantizar el respeto a los derechos particulares y a las garantías de parcialidad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, es así que se debe conservar el orden jurídico penal por una o más uniforme en utilización de la ley sustantiva. Se trata de una apelación devolutiva, parametrada en su argumento a motivos de derecho.

Esta razón sería de disputa como de accionar y accionar como in procedendo. De ahí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el in iudicando in factum), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba.

#### **2.2.5.2. Fines del recurso de casación penal**

Según Benavente & Aylas (2010) cumple un objetivo directa o inmediata: es tutela de intereses de las partes, y junto a ella, necesariamente alguna de tres siguientes objetivos: nomofiláctica o de defensa de línea legal en su marco; Unificador de “jurisprudencia nacional; y Control de lógica.

**Ibérico cita a Vescovi (P.237, 238)**, sustenta que hay principales objetivos, la defensa del derecho objetivo y la justificación de la jurisprudencia; el fin primero hace mención correcta aplicación de ley en las resoluciones procesales, y función de unificación perfila la necesidad de contar con un único órgano casatorio.

### **.Casación y actividad probatoria:**

Precisamos que se debe introducir concesión no desarrolla alzada y por ende esta desprovisto de revalorar lo tangible demostrativo.

Señala la sala de la corte suprema, en instancia casatoria, no acepta actuaciones de apelación.

-Que, acepta revalorara lo tangible y demostrativo actuado y meritudo por la instancia de mérito.

-Que, a través del recurso de casación no se puede introducir hechos nuevos. Aquí no se puede aportar nuevo medios demostrativos.

-Que, la casación no constituya el recurso idóneo que permite aplicar en nuestro sistema la condena del absuelto.

La sala casatoria puede establecer cuál es la utilidad de un determinado medio de prueba. Sin que signifique sustenta un nueva valoración de lo tangible demostrativo actuado.

A fin de ejemplificar se pude determinar que un acta de nacimiento es prueba de una violación sexual, el órgano casatorio puede determinar que el acta de nacimiento es para acreditar el nacimiento de un menor, mas no para establecer la realización de accionar delictivo. No existe revaloración del material demostrativo, si no la utilidad de un medio de prueba particular.

### **. Presupuestos en general:**

#### **1) Presupuestos objetivos**

El medio debe ser interpolar con el material casable, prescritos en los incisos 1,2 y 3 articulo 427 del CPP. A no ser que se solicite la aplicación del interés casacional.

## 2) **Presupuesto subjetivos**

El recurso debe ser interpuesto por el sujeto jurídico, legítimo por haber sido perjudicado con el fallo, materia de impugnación, tal como lo sustenta el inciso primero del artículo 405 del código procesal penal.

De tratarse de una sentencia confirmatoria tal como lo establece el literal d) inciso primero del artículo 428 del Código procesal penal, el sujeto debe haber impugnado la expedida por el a quo no pudiendo incluir en su recurso de casación agravios no denunciados a través de la apelación, cuando estos subsistan desde el fallo emitido por el magistrado.

## 3) **Presupuestos formales:**

**El tiempo**, es el plazo establecido para la interposición, de 10 días artículo 414° CPP.

**El modo**, este recurso debe presentarse por escrito, artículo 405 inciso primero literal b).

**El Lugar**, debe ser interpuesto ante la sala de mérito que emitió la resolución materia de controversia. **Artículo 405 del CPP.**

### **.Ejercicio de derechos officiosos de la sala de casación penal:**

La improcedencia advertida podría llevar a declarar infundada el recurso de casación (...) carentemente se observa transgresión a la garantía constitucional a debida motivación , que amerita, actividad de facultades officiosa de esta sala de casación penal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 432 inciso uno.

Inciso 1 artículo 429, el supremo tribunal se pronuncia officiosa, no para analizar el juicio de culpabilidad si no con derecho debida motivación de fallos, el perjudicad tiene derecho que el juez, motive las razones de sus

decisiones, en forma congruente y comprensible conforme lo prescrito en el 284 de la L.O.P.J.

### **2.2.5.3. Causales de interposición del “recurso de casación” conforme el caso de estudio:**

**4) Casación penal constitucional.-** Que, las omisiones de las garantía **constitucionales** de carácter procesal o material, o de una incorrecta interpretación de dichas garantías o se mencionado en oposición a la doctrina jurisprudencial, dispuesto por la Corte Suprema o el Tribunal constitucional. Prescrito en los numerales 1) y 5) del artículo 429 del CPP.

**5) Casación penal procesal.-** quebrantamiento de una norma procesal y que acarrea vicio, nulidad del acto, típica causal adjetiva. Inobservancia de las formas procesales, el agraviado se encuentra en indefensión, viéndose limitado, desposeído por un órgano jurisdiccional, medios de amparo que es un derecho de la parte perjudicada en el juicio.

**6) Casación material o sustantiva.-** Por una errónea asiduidad de ley, o errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal.

Se trata de una causal sustantiva, las reglas que no se aplican deben tener naturaleza material, reglas que originen preceptos y que no señalen una técnica a suceder. Se evidencia en los numerales 2) y 4) del artículo 429 del CPP. (Pp.64-65).

**a. Casación por error in cogitando.-** El fallo impugnado ha sido emitida con evidencias ilógicas de la motivación, razón de la determinación del juez.

Carencia de legalidad en elaboración de sentencias llamado error

“in cogitando”, los jueces deben motivar eficazmente los fallos que expiden en un proceso.

**b. Casación Jurisprudencial.-** Es cuando un fallo se separa de doctrina jurisprudencial, emanada de la corte suprema o de un tribunal constitucional.

- Aquí es de verse lo aportado por nuestra ley orgánica en su Art. 22 L.O.P.J. el texto único de la ley orgánica del poder judicial, que faculta a los jueces de separarse de los fundamentos jurisprudenciales de forzoso accionar, con el deber de propiciar a medida el fallo, estableciéndose del antecedente del cual se aparta.

**. Artículo 433.- Contenido de la sentencia casatoria y pleno casatorio:**

- 1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.**
- 2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo, dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido.**

*Si es un error in procedendo*

*Si es un error in cogitando*

#### **2.2.5.4. Derecho a la debida motivación**

#### **2.2.5.5. Importancia a la debida motivación**

La decisión final de un juez, debe de ser debidamente motivada, habiendo elaborado debidamente con razonamiento, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

### **2.2.5.6. La sentencia**

### **2.2.5.7. Etimología**

Según Gómez (2008), la palabra -sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: -Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

### **2.2.5.8. La sentencia penal**

Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

### **. Motivación de la sentencia**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Las decisiones importantes son tomadas, con reflexión, equilibra distintas oportunidades que asume la consecuencia de presunta elección que elige una de las tantas. En el diario vivir, las elecciones resaltantes, comúnmente, se adopta como una derivación de un juicio racional. Que la mayor razón para fallar una resolución debería analizarse prudentemente las interrogantes propuestas de un análisis manifiesto.

La destreza del derecho es consistir fundamentalmente en razonar. (pp. 115-116)

El superior tiene la potestad de examinar una apreciación demostrativa y sus consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

### **2.2.5.9. El razonamiento judicial**

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Nuestra carta magna y otras instituciones jurisdiccionales, requieren que la sentencia o fallos judiciales sean motivados. Es unas garantías que debe ejecutarse, es sustancial para la casación. Puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, sus bases y la hermenéutica judicial de las reglas legales. Que como antecedente hay varias teorías, respecto de las variedades que se constituye las bases de una sentencia. (p. 125)

### **2.2.6. El silogismo**

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, “Tratado de los Delitos y las Penas”, publicado por primera vez en 1764, quien escribió: “*en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena*” (p. 15)

#### **2.2.6.1. La importancia del razonamiento jurídico**

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

La bases de una sentencia, para su realización por los magistrados y su examinación de los letrados, asimismo por un juzgado de revisión, por los agravios que se interponen en el medio de casación y las bases del mismo, puesto que las razones que se ventilan en el planteamiento del medio de casación es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que tiene como objetivo alcanzar.

La organización de las resoluciones judiciales, está formada por razonamientos, silogismos, cuyo fin es demostrar una decisión, no solo para los magistrados, también va para los letrados que elaboran un medio de casación.

### **2.3. Marco Conceptual**

.Compatibilidad. Calidad o característica de lo que puede existir o realizarse a la vez que otra cosa.

.Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales

realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015).

Encontrar definiciones acerca de los siguientes términos:

.Nulidad. Situación jurídica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma o acto jurídico, acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos retrotrayéndose al momento de su celebración, acto administrativo o judicial.

.Corte Suprema. En diversos países, provincias y estados, es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas.

.Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú, para efectos de la organización del poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una sala superior de justicia.

.Normas Legales. Es todo lo relativo a la ley, lo que está conforme a ella, como término opuesto a ilegal, que es lo que no se adecua a la norma jurídica, la norma legal o ley es toda disposición normativa emanada de un cuerpo legislativo estatal.

.Normas Constitucionales. En lo que corresponde a las normas constitucionales de un estado se puede decir que son especialmente todas aquellas reglas o mandatos de carácter esencial, instauradas específicamente por el poder constituyente y de capacidad suprema.

.Técnicas de Interpretación. Se refiere a las diferentes actividades implicadas en el proceso, mientras que al mencionar el término modalidad

nos ocupamos del contexto comunicativo y situación social de la interpretación. Son todos los conocimientos que indaga el investigador y extrae de la revisión de la literatura, doctrina, jurisprudencia. En consecuencia interpretamos la sentencia que es materia de estudio.

.Apelación. Recurso impugnatorio que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente (Poder judicial, 2015).

.Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2015).

**23.1. Definición de Impugnar.-** Se define poner en duda un argumento a través de otro argumento, objetándolo, palabra impugnar que deriva del latín impugnare que significa “atacar”.

Define que la base de toda pretensión procesal, es la necesidad de una plena afirmación en la práctica del derecho, es resaltante los “bienes jurídicos” perjudicados por una sentencia judicial, la necesidad de dar lugar al control de una resolución de los sujetos procesales. ORÉ GUARDIA (1999, p.563).

El sustento de los medios de impugnación se basa en la falibilidad de la voluntad humana en su espacio u otro aspecto de la vida en colectividad. La impugnación, es un instrumento destinado atacar un fallo judicial , que persigue la anulación o declaración de nulidad, que busca en acudir a una jurisdicción distinta a efectos de que el fallo sea revocado o confirmado, observado el vicio cometido por los entes judiciales y se retrotraiga, su

fundamento es constitucional y mantiene una relación con dos garantías procesales.

Esta resulta de preocupación en la dogmática procesal contemporánea regulada en el código procesal 2004, el cual contiene preceptos generales de impugnación en el libro cuarto sección I, artículos 404 al 414.

“El fundamento de la impugnación se halla en lo equivoco de los órganos jurisdiccionales, por lo que menester corregir a la humanidad. Es preciso señalar que no basta de quien trate el recurso se considere agraviada por un fallo judicial para que se le considere invocar la impugnación. Que a la incompatibilidad de un fallo, que se impugna normalmente se suma el perjuicio latente como presupuesto de la facultad. (Guariglia, 1999)”.

Artículo 31 de la Constitución Colombiana señala “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley...”.

Otra definición de Impugnar señala el profesor MONROY GÁLVEZ (2003, p.196) menciona que: “impugnación es un instrumento que la norma confiere a los sujetos o a otros que sean partes agraviados, a fin de pretender ante el mismo magistrado o a otra jurisdicción, dicho fallo sean revalorados a fin que se anule o revoque, total o secuaz, el fallo otorgado, conforme a la especialidad civil, penal, administrativo entre otras especialidades”.

IBERICO (2016, P.15) afirma: Impugnación en el proceso penal, principal dilema a los sistemas procesales de instancia única, se basa en los medios vicios, en el que los órganos jurisdiccionales pueden ser tentados a dar solución a las controversias o dilemas acontecidos,

Agravio para el imputado y otros, en el ámbito judicial se trata de aminorar los vicios o excesos cometidos por decisiones del justiciable, por un superior empírico, “con mayor edad cronológica”. Según La impugnación proceso penal, Ibérico (P.15).

De acuerdo con CHIRINOS E. (año 2016) citado por Luis Fernando Ibérico (P.15. S.F). En este debate constitucional se trata de dar la suficiente garantía al origen de la pluralidad de instancia o doble instancia, ya modificado, ambos términos, ya que en conclusión llegamos a presumir que las instancias sean triples, sin embargo concluiremos que las partes, tienen el derecho de acceder por lo menos a un recurso impugnatorio después de un fallo que los agrave , cuyo fondo es el dilema , función de un recurso ordinario, fijar las bases de un límite para la pluralidad de instancias, que es importante insistir en lo afirmado por el tratadista en mención, para lo cual debe escucharse como alzamiento en la base del dilema, no conforme con otros fallos que surja del propio proceso, de dicha impugnación subordinada a una norma del exegeta.

### **2.3.2 Impugnación como fundamento de Tutela Jurisdiccional efectiva:**

Como pieza clave de la impugnación estudiaremos Tutela Jurisdiccional efectiva dentro y fuera del proceso, sobre los derechos del primer aspecto

-Derecho, que el estado proporcione órganos jurisdiccionales que puedan sentenciar a favor de controversias de los sujetos procesales.

-Derecho que el estado provea, infraestructura necesaria para que pueda funcionar adecuadamente actividad de disensión judicial, resolución de conflictos.

-Derecho que el estado suministre el material legal necesario a fin de encañalar, las pretensiones materiales, y se asiente fijándose normas para la labor procesal.

-Derecho al proceso de “instancias reconocidas”

-Derecho constitucional a no ser desprotegidos, del derecho de defensa y de contradicción.

Derecho a la tutela judicial, efectiva y acertada actuación de lo dispuesto.

-Derecho a que se nos emita un fallo razonable.

### **2.3.3. La Impugnación como fundamento del debido proceso.**

Tribunal Constitucional en el fallo cuyo Expediente Nro. 04509-2011-PA/TC de fecha 11 de Julio de 2012, señala lo siguiente;

Nuestro ordenamiento esclarece, respecto al “principio de la función jurisdiccional y la Observancia del debido proceso”.

Contiene un resumen de los derechos que posemos, Juez natural, derecho a promover fallos.

Sostiene respecto al camino a la justicia, tutela, así también el debido proceso, que no solo aspira a dar un remedio a la controversia sobre el fondo del dilema de “tutela jurisdiccional y debido proceso”, sino que fijar con el plexo garantista del referido es imperativo para todo proceso.

Impugnación es el fundamento de la tutela jurisdiccional efectiva, debido que no es una norma que se visualizarse, puesto que es un derecho pleno constitucional a donde podemos recurrir la llamada doble instancia, que resolverán sobre el dilema, recurso que dará paso a dirigirnos con un

recurso llamado impugnación, segunda jurisdicción, que como dispositivos procesales, tiene como sustento el recurso establecido y amparado en la ley.

**. Aspecto conceptual de la impugnación:**

“MANRIQUE J. (Abogado por la Pontificia Universidad), comenta sobre los límites al derecho a impugnación en general“.

Impugnación.- que al ser controversial, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en un fallo judicial, nace la objeción por no estar conforme con dicho fallo objetándolo en sus extremos y que causa agravio por el defecto o daño, de tal manera que está sumergido dicho fallo que solo atañe al sujeto procesal perjudicado, cuyo fin del recurso es anular el fallo jurisdiccional, la impugnación se encuentra regulada por nuestra norma.

**2.3.4. Explicación doctrinal a razón del Recurso**

De acuerdo con Armenta DEU (S.F.), citado por Ibérico (2016).

Del recurso, son medios impugnatorios puesto que a las partes en el proceso lo objetan respecto de un fallo que les perjudica, con el fin de transformar dicha resolución.

De acuerdo con FENECH (S.F.), Citado por Ibérico (2016), comenta que:

Nuestra norma les otorga a los sujetos procesales, a quien se considere agraviado por un fallo judicial la posibilidad de un nuevo recurso invocando a otra instancia superior a fin que sea revalorado de un proceso que encamino a un fallo, esperando un pronunciamiento nuevo que no recorte sus pretensiones , conocido en la doctrina con el anuncio de recurso.

**2.3.5. Base Constitucional y supranacional del derecho al recurso,** tratados internacionales:

**ORÉ GUARDIA (2000, p. 24-25).**

“El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos que en su artículo 14.5°<sup>2</sup> y en segundo lugar, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h°<sup>3</sup>”.

En coherencia con la normatividad antes citada, menciona el autor ORÉ GUARDIA (2013, p. 25), nuestra constitución expresamente prescribe “pluralidad de la instancia en su artículo 139.6°”.

En la actualidad nuestra normatividad regula la doble instancia de jurisdicción, a fin de dedicar “pluralidad de instancia”, sostiene SAN MARTÍN CASTRO (1999, Vol. 1, p. 811), debe objetarse, revalorarse en su totalidad desde el fondo por una instancia superior.

**2.3.6. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en su artículo 14.5°:**

Que, todo individuo en general cuya decisión es de imputable, podrá amparar su fallo de condena y punición aplicable sean inmersos a un fuero supremo, conforme lo dispuesto en ley.

“Consulta el 05 de septiembre del 2016, Extraído de <http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/> PACTO CIVILES POLITICOS”.

**2.3.7. Pacto de Derechos Humanos, adoptada el año 1969** prescribe en su art. 8.2.h) lo siguiente: “Toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. [Consulta el 09 de agosto del 2018]Extraído.

**2.3.8. Inexactitud Humana a modo de fundamento de la impugnación:**

**IBERICO L. cita a ULPiano, en el Digesto (49.I. princ.)** comenta que, en los jueces había equivocación que es el núcleo de la impugnación, que con un recurso a otra instancia se podía subsanar todo error o inexactitud de los jueces.

Las inexactitudes y los errores, de aplicación que no debe hacerse o de una mala hermenéutica inadecuada regla accidentada, la mala práctica trae consigo inadecuaciones en todo el proceso judicial, vicios error por:

La vulneración, de omitir la regla ritual, errores que el juez, realiza a anteladamente de la expedición de un fallo jurisdiccional.

La violación al principio de congruencia. Extra petita, infra petita y ultra petita.

### **2.3.9. Los principios que conducen la aplicación de los recursos:**

#### **2.3.9.1. Principio de Legalidad**

Es un derecho, ramificación de la tutela jurisdiccional efectiva, de una estructura legal.

Está establecido dentro de nuestra constitución, y es imperativo, que el fallo jurisdiccional cuya decisión emane de un fallo judicial debe ser revalorada por un superior jerárquico quien se pronunciara sobre el fundamento de dicha controversia o dilema, conforme emana de una ley constitucional a la instancia plural.

Ley Código Procesal Penal Artículo 1 Inciso 4, que menciona que todo fallo o auto, con el que se culmina un proceso, debe ser objetado.

L.O.P.J. art. 11, sustenta que los fallos deben ser revalorados, conforme norma en un recurso de alzada, conforme lo señala Artículo 1 Inciso 4 del TP del CPP.

Acuerdo Plenario 5 -2008/CJ-116, de fecha 15 considerando, de los fundamentos regularizados conforme a derecho de los “recursos es el de taxatividad”, que describe que todo procedimiento que se va objetar está supeditada conforme lo establecido en la ley.

### **2.3.9.2. Principio de Formalidad (Tiempo, Lugar y Modo).**

#### **Ibérico (2016) La impugnación en el proceso penal**

**TIEMPO:** Significa que se pueden pretender recursos conforme lo establecido en la ley, respecto al tiempo:

Contiene los plazos conforme a ley para objetar los fallos.

Artículo Nro. 414 del CPP. Establece que los plazos de interpolar de los medios:

10 días para el medio de casación

05 días para medio de alzada contra los fallos

03 días para los medios de apelación

03 días para Queja.

**LUGAR:** En caso del medio de casación la norma objetiva es bastante precisa al determinar los alcances del control de admisibilidad que deben efectuar tanto en el órgano de interposición, esto es la sala de apelaciones, con lo previsto en el artículo 405 del Código Adjetivo, que haya sido interpuesto por sujeto legitimado, en el plazo de ley, y se halle debidamente fundamentado., en caso de casaciones 429 CPP. Que el impugnante se rija a los requisitos de admisibilidad, previstos 405 del CPC. Que el impugnante fundamentar la causa alegada.

Si por razón esbozada para justificar el desarrollo jurisprudencial es correcto y si la fundamentación es la adecuada que son funciones propias de la sala de casación.

**MODO:** Viene hacer un dispositivo cuyo mensaje donde al individuo legitimado le causa agravio e impugna el fallo del juez, oralmente o escritural, por otro lado la capacidad del mismo

Mecanismo de comunicación a través del cual el sujeto legitimado manifiesta su voluntad de impugnar la decisión que le causa agravio y que puede ser escritural y verbal y por otro lado al contenido del mismo esto es a la expresión de agravios. Este recurso debe estar fundamentado, debe contener formulación expresa de agravios.

### **2.3.9.3. Principio de unicidad**

HITTERS (S.F). Citado por Ibérico (2016), este ingreso señala que el recurso viene hacer uno, no hay variedad, se admitirá uno.

PALACIO E. (S.F). Citado por Ibérico (2016), Menciona que jurídicamente posibles y los recursos van ser los adecuados.

PALACIOS (S.F). Citado por Ibérico (2016), Es preciso invocar, cumple con el requisito de idoneidad específica, entre otros medios de alzada contra fallos que se dispone sobre estatuto en “actor civil inciso 1, Art. 103 Código Procesal Penal” , que de manera concreta y concluyente la norma dispone que ese tipo de decisión jurisdiccional puede ser apelada, vía recurso de alzada.

### **2.3.9.4 Principio de adecuación**

Compatibilizar dos elementos que pretenden ser relacionados entre sí la adecuación recursal hace referencia a la compatibilidad que debe existir entre los medio y “los efectos del mismo”, ello va ser con exactitud con la capacidad suficiente que va brindar un recurso, que nos proporcione contradecir eficazmente un fallo en controversia y tener como resultado nuestra pretensión, a fin de evitar una decisión cuestionada genere los efectos jurídicos agraviantes para el impugnante.

#### **2.3.9.5 Principio de trascendencia**

Dicho principio está respaldado, que el fallo judicial cause agravio al imputado, mediante una resolución judicial que es objeto de impugnación, y el individuo debe ser legitimado a fin que objete un recurso, precepto recogido

“literal a inciso primero del artículo 405 del NCPP”. SANTO (S.F). Citado por IBERICO (2016) comenta que: La existencia del perjuicio es lo que justamente otorga la legitimidad impugnativa al recurrente, de forma tal que se puede sostener que no existe recurso sin perjuicio previo , lo que significa que quien impugna sea quien ha sufrido el agravio contenido en la decisión cuestionada, por ende no se puede impugnar alegando perjuicio ajeno.

Debeos tener en cuenta que no hablar de cualquier agravio, pues de lo contrario de ser un vicio que fundamenta un fallo en resolución.

#### **2.3.9.6. Principio de intermediación**

Este principio supone que el juez tiene acercamiento con los medios de prueba admitidos en su presencia, concluimos que no es autoficiente, que un fallo se califique con el fundamento de medios de pruebas pertenecientes a la primera instancia. BOVINO (2005) citado por IBÉRICO CATAÑEDA (2010, p. 48).

El CPP. Artículo 422, inciso 3, nos prescribe acerca de pruebas en segunda instancia.

### **2.3.9.7. Principio de prohibición de reforma en peor**

El fundamento de imparcialidad, a favor del acusado, están previsto en el Código de la siguiente manera: “[...] La impugnación interpuesta exclusivamente por el acusado, que no hace posible la transformación en su menoscabo.” (Artículo 409.3º). SÁNCHEZ VELARDE (2004, p.410)

Extendiendo más aun este principio, CHAMORRO BERNAL (1994) citado por IBERICO CASTAÑEDA (2000, p.47), considera que son 3 los requisitos para apreciarse una reformatio in peius con trascendencia constitucional:

- i) Empeoramiento de una situación establecida jurisdiccionalmente con anterioridad al recurso;
- ii) Que el empeoramiento sea consecuencia del propio recurso;
- iii) Que se haya producido verdadera indefensión.”

### **2.3.9.8. Principio acusatorio**

Como premisa fundamental acota PEÑA CABRERA (2011, T2, p. 110), el comienzo de un contradictorio hace deducir demarcación firme

de función increpadoras y firmes disposiciones. Cita al profesor GUZMÁN FLUJA, señalando que para este autor, el principio acusatorio se va a cualificar porque la misión del inculpador no es ser útil un derecho particular y sea penado, no por simbolización, un precepto de Estado, que simboliza una función, un cargo a fin de alcanzar un sistema legal conforme de órgano jurisdiccional diferente, inculpando, determina en presencia de estos que fijan

Situaciones de actividades de poder comarcal de penal que implica a un individuo en particular. Si aplicásemos literalmente el principio acusatorio, advierte PEÑA CABRERA (2011, T2, p.113), tenemos que concluir señalando que habiéndose presentado un recurso ya no podría dar vuelta atrás, por parte del Ministerio Público, quien debería de impugnar si no guarda, su petición penal.

Los fundamentos esenciales del procedimiento acusatorio, nos señala que un magistrado dentro de sus deberes está en la facultad de valorar la probanza que han sido cercanas al Juez, que la parte contraria contrainterroga, bajo juramento.

#### **2.3.9.9. Principio de congruencia**

“Artículo científico de la revista pasión por el derecho (06 febrero 2020), Principio de congruencia entre acusación y sentencia R.N. 1051-2017, Lima”.

Es el magistrado quien impone fallos, puesto que es su deber, de acuerdo a interposiciones expresada por los sujetos en el juicio, no pudiendo cambiar lo

que se peticiona en materia de hecho, porque individuo es incorporado a un juicio y como consecuencia es inculpaado.

Que, al existir una concordancia de hecho con la denuncia y con los fallos que no enmarquen resolución que se pueden confutar entre sí, y que sea un perjuicio para el condenado. Es por ello que el Juez, debe ceñirse a lo peticionado, no ser ajeno a lo demandado.

#### **2.3.9.9.1. Principio de debido proceso**

Es la imposición amplia de las “garantías” de todos lo normas y principios

Que, van a salvaguardar el orden público, impuestos para su realización en forma global a otros. Enmarca “el contenido de las reglas constitucionales de forma y fondo aplicables”. Va lo más resaltante de lo ordenado en la ley, a fin que no se infrinjan los derechos legítimos.

#### **2.3.9.9.2. Efectos jurídicos de la impugnación**

Los recursos en materia penal, producen diversos efectos que la doctrina adopta mayoritariamente. Entre estos efectivos tenemos al devolutivo, diferido, suspensivo y extensivo. (Ibíd., p. 839)

El efecto extensivo señala el profesor SAN MARTIN CASTRO (Ibíd., p. 841), establecido en el artículos 306° y 330° del Código de 1991. De esas disposiciones se va desasir que si hay procesos cuya pluralidad de encausados,

El juez, de alzada tiene capacidad, criterio, de aspectos de los medios a coacusados no litigante.

Del análisis de los principios de Congruencia e inmediatez, es un comienzo

Procesal que hace “garantía del debido proceso”, que indican el procedimiento al magistrado a efectos de poder llegar a resolver, así como establecer un parámetro a su poder discrecional.

La congruencia, procedencia de lo pedido y fallo judicial, explicado en sentencia.

#### **2.3.9.9.3. Desarrollo doctrinal respecto del concepto de recurso**

**Ibérico (P. 70)**, cita a Armenta Deu 2007, p.279, Impugnación proceso penal, señala que “los recursos son medios impugnatorios” en el cual los sujetos procesales aspiran a cambiar, revocar o invalidar un fallo, no consentido, que causa agravio.

**2.3.9.9.4. Emisión convenio plenario L.O.P.J. Que, dispuso observar la siguiente regla del artículo 116° del TUO. , emitir Convenios Plenarios con la finalidad de convenir “jurisprudencia de su especialidad”. Se comenzó a escribir el “Acuerdo Plenario” plasmando bases legales que pertenecen a fin de formar doctrina y ordenar “su carácter de precedente vinculante”.**

El fundamento jurídico, los reglamentos son dos que norman los fundamentos y pensamiento, teniendo en cuenta pruebas penales.

“En primer lugar, el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución que consagra la presunción de inocencia, y en segundo lugar, el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales,” que indica lo factico y

evidencias aportadas para los magistrados deben ser valoradas aplicando sentido común, con la regla de supremacía “del derecho a la presunción de inocencia”.

Para el Juez, se establece ley que es elevado en sus fallos, sin embargo no podrá llevar adelante la valoración de la prueba sin tener en cuenta los parámetros del fundamento establecido en una diligencia probatoria, teniendo en cuenta los principios que señala nuestra constitución a efectos de ser precisos en el ejercicio demostrativo.

Ninguna persona puede ser encausado sin elementos de convicción, siendo es la de inmediación, está establecido en nuestra constitución todas las garantías, lo cual debe tener una regla razonable, emperico y de parámetros objetivos, equitativamente, oportunamente.

Artículo 283° del CPP.

Reconoce al juez el poder de conceder similar apreciación semejante a la demostración.

La inocencia que se presume, en la defensa de un imputado, que las demostraciones, iniciales de cercanía al juez, sean suficiente para la probanza de una condena.

La ley de competencia demostrativa a fin de sustentar el delito al acusado debe tener consigo suficiencia probatoria.

Con una contemplación razonada, atendido por un juez, en procesos sensitivos referidos a las manifestaciones de los coacusados y de la otra parte perjudicada, en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible, debe

cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración.

Se pone en evidencia las opiniones de dejan llevar requerimientos que son razonables a la interpretación de la muestra de una jurisdicción, en un expediente en particular.

#### **2.3.9.5. Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 comenta del absuelto condenado**

En la presente casación Nro. 194-2014 Ancash, objeto de estudio, se habría apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario, jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la corte suprema de justicia acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116)”

**Primero;** “El apartamiento, de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema y errónea interpretación de la norma penal, se encuentra objetando recurrir a un recurso de alzada y que no se le habría asegurado su derecho, lo cual tendría que ser examinado el fallo condenatorio que goza de amparo internacional que vincula al Perú”

**Segundo;** los hechos deben, desde el punto de vista equitativo, como explicarse la particularidad del coacusado, que el grado amical deberá tenerse en cuenta es trascendental para la parte agraviada por su confesión;

a- Se debe de indagar, investigar el aliciente de su vínculo, que estas no sean disimuladas, aspiraciones a poder abstraer alguna ventaja de cualquier índole.

b- Desde la perspectiva objetiva, debe apercibirse el relato acusador, máximo contrastado con elementos indiciarios adversamente con la institución que incorpore algún hecho, que asegure el argumento inculpador.

C- Debe acatar conexidad, con la consistencia de los hechos del coacusado, la perseverancia de sus aseveraciones en el proceso

**Tercero;** cuando declara un coimputado sobre los hechos de otro coacusado y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos los han cometido conjuntamente, por lo común sus aseveraciones no es credero a la de un testificador, deberá de comprobarse los hechos de acuerdo a ley y se va dando, lo cual deberá de guiarse con datos trascendentales, cuyas realidades va cambiando y explicar las falacias que podría confesar el coimputado.

**Cuarto;** “un testigo solo, testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones ”Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. “Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el aborrecimiento, rencor, enemistad u otra que puedan incurrir en la inclinación de una declaración testimonial, por tanto, le nieguen aptitud para generar convicción”.

b) Verosimilitud, rodeada de cierta comprobación contigua, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Perseverancia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben valorarse con el rigor que corresponde.

Establecer; que los principios jurisprudenciales antes mencionados deber ser en apelación invocado por todos los jueces, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del TÚO. De la L.O.PJ.

Ordenan que “ Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República disponer el comunicado trimestral en el Diario Oficial El Peruano" de Ejecutorias que establecen fundamentos jurisprudenciales que se aplicaran el instancias procesales obligatoriamente, sea cual fuera su peculiaridad, si el magistrado se apartarse de dicho juicio debe de motivar apropiadamente el fallo obligatoriamente, a fin de dar cuenta la razón que justifique su desistimiento, asimismo cuales son razón que invocan.

#### **2.3.9.9.6. Casación Moquegua 195-2012 razones destacadas.**

En consecuencia, es de terminar que la Sala de Apelaciones está capacitado a fin de que a un imputado sea condenado con un medio de alzada que fue exculpado en instancia primera, instalándose por inclinarse a una actividad demostrativa en una audiencia de alzada, con el fidedigno respeto principio de inmediación y que la prueba actuada a fin que tenga un particularidad lo necesario que enerve un nivel de un imputado inocente, conforme lo prescrito en el inciso e) veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado; en tal caso de evidencia que en el proceso de alzada de audiencia de apelación se llevó a cabo teniendo en cuenta la oralidad

de los recursos, alegatos e ley e los sujetos procesales, así es , no se llevó a cabo actividad probatoria que varié el dictamen, en una primer instancia.

“Principio de inmediación” y que la prueba actuada Delito contra la administración Publica. Esta polémica en una resolución objetada, debido que se demostró que no con los requisitos dispuestas, en el cual el agraviado es el estado , declarando nulo la resolución de primera y segunda instancia , disponiendo llevarse a cabo un nuevo juicio , donde el tribunal debe tener en cuenta razones que operan en propia resolución.

**2.3.9.9.7 Reciente Casación 1379-2017, Nacional 28 de septiembre del 2018, fundamenta que sí, es posibles en alzada condenar en primera instancia,** legitimidad de esta posibilidad está en función, desde luego a las notas de las particularidades de los medios de alzada, a su sistema dimensión y particularidades nacionales, así como las situaciones procesales concretas que se presentes en la causa. Cuando se cuestiona el juicio de hecho como en este caso, que coacciona el “debido proceso”, forzosamente el acusado que alega inocencia, que se beneficie con la congruencia dilucidar amparo su origen de ser examinado directa y personalmente por una jurisdicción de alzada, en una audiencia pública, con presencia de los demás interesados o partes adversas o para cumplir esta exigencias el “código penal” impone la presencia del imputado en el tribunal de apelaciones, además con fines de inmediación autoriza la participaciones los testigos.

Órganos jurisdiccionales variados, en tanto que, el segundo va predominar sobre el primero; tanto más si como ha sucedido en el presente caso, que debido a emisión de resoluciones absolutorios en

primera, la fiscalía interpuso un medio de alzada , la interpelado en medio de apelación, hecho que va habilitar una disposición condenado, no permite arribar a una conclusión que implique una reformatio in peius "reformatar a peor" o "reformatar en perjuicio", para el procesado.

#### **2.3.9.9.8. En igual sentido la consulta 15852-2014, Junín de fecha 22 de octubre del 2015**

No existe, en esta sentencia limitaciones a la doble instancia, si posibilita el derecho a al recurso en instancia de alzada, se analiza un fallo absolutorio, en expediente de Junín la casación si cumple un rol garantista, que no vulnera, o transgrede los derechos de condenados.

Que, si resuelven en casación la impugnación de fallos condenatorios en segunda instancia, señala que si es un recurso idóneo y establece las garantías del condenado en defensa del condenado a recurrir a un fallo favorable a sus intereses.

No son obligatoriamente aplicables las casaciones, son tomadas en cuenta de simple índole y no se aplican a nuestra jurisprudencia, puesto que no son vinculantes.

#### **“Reciente Casación 1379-2017, Nacional 28 de septiembre del 2018”**

En el presente, estudio de investigación, habiendo observado varias casaciones estudiando y contrastando con nuestra norma procesal actual, específicamente al artículo 425. 3. b) del Nuevo Código procesal Penal, aplicando la hermenéutica jurídica podemos concebir lo prescrito en nuestra código procesal, en los artículos antes mencionados, el dominio que

mantener la Sala Penal Superior en revocar , una sentencia absolutoria , que modificándola se dicte una sentencia condenatoria.

Debemos señalar que, en este extremo no existe dilema, puesto que está claro lo que señala la norma adjetiva, que al inicio esta casación da a conocer que debe haber igualdad de armas entre los recursos del Ministerio público, actor civil o acusado, puesto que los recursos de alzada es un derecho de todo sujeto que se considera agraviado con una resolución, el dilema es que un condenado en primera o recurso de alzada, igual de mantener su derecho constitucional a la pluralidad de instancias, a una instancia que no limite que sus pruebas sean revaloradas, y pueda fehacientemente debatir contradiciéndola por medio de un recurso ordinario, no transgrediendo los derechos fundamentales que deben ir de la mano con el imputado encausado.

Que, habiendo las garantías necesarias de obtener el absuelto condenado las un recurso amplio que no limite sus derechos fundamentales y que el juez condene sin dejar de aplicar la doctrina vinculante, sin transgredir la norma y apartarse del acuerdo plenario y error en la norma de interpretación, como lo es en el presente caso, no habría dilema en la aplicación de la condena del absuelto, que la casación no es un recurso ordinario si no extraordinario, en consecuencia no funciona como un recurso de alzada, que velara por el agravio a favor de quien impugna un fallo. Sin embargo, el tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a esta institución de la condena del absuelto. Juristas Editores (2018, P. 538) impugnación.

### **2.3.9.9 Pronunciamiento del Tribunal constitucional, por medio del Expediente, 00861-2013-PHC/TC-Arequipa.**

Se ha pronunciado en forma expresa y motivada, la misma dirección de la Corte Suprema, lo que ya había sido objeto de controversia sobre la institución de la condena del absuelto, y esta había argumentado propuestas a fin que nuestro congreso de la republica los acepte dentro de nuestra legislación , ya que han sido soslayadas, ya que con este nueva propuesta, el legislador busque conciliar el nuevo código procesal respecto de condena del absuelto, refiere que el condenado tiene el derecho al recurso de alzada, a pluralidad de instancias, que no ofrece un recurso de casación pues es un recurso extraordinario y limitado.

Recurso de agravio constitucional, interpuesto por Ghisela Rosario Quijandria Elías, mediante el Expediente: 00861-2013-PHC/TC-Arequipa, la demandante señala que audiencias de alzada, 8 y 15 de noviembre del 2011, se realizaron sin la presencia de ella y de su defensa legal, estuvieran presentes, violando sus derechos, como a la legitima defensa, derecho a un juez, imparcial, siendo que se le condeno por un delito diferente al que se le acuso en acusación fiscal. Condena por una modalidad diferente a la que se le acuso.

Siendo que esta había sido absuelta, restringiéndole a su derecho al recurso de alzada, que no pudo ser revisada su condena, por haberse impuesto en segunda instancia, la demandante considero que esta sentencia que la condena deberá declararse Invalida, porque se observa infracción a la debida motivación de resoluciones judiciales, entre otras infracciones e inobservancia de garantías sancionadas por nulidad.

Los Magistrados del Tribunal, llegaron a una conclusión, a fin de no llegar hacer un estado inconstitucional, que la casación no le garantiza el amparo esencialmente a recurrir , pues es un recurso limitado no ordinario , y que no podría deducirse en todo los casos, “es de común opinión que una casación no ve el agravio que origina una resolución al encausado”, por lo cual ya se han pronunciado, C. I.D.H. en los hechos, “ Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Mohamed vs. Argentina. Asimismo el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas”.

**2.3.9.9.1 Acuerdo Plenario Número 1-2007**, 4to. Del recurso de nulidad Nro. 2090-2005, Lambayeque, la norma por consiguiente al describir la acción dolosa, utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo, apropiar y utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración, existencia de una relación funcional entre el sujeto activo entre los caudales y efectos, el poder y vigilancia, control sobre la cosa como mero componente típico, esto es confianza en el funcionario en virtud del cargo.

#### **2.4. Doctrina Jurisprudencial del absuelto encausado**

Doctrina jurisprudencial la condena del absuelto (**Ibérico, 2016, P. 206**).

La condena del absuelto ya había sido objeto de pronunciamiento por el Supremo tribunal, sentencias recaídas en la **Casación 385-2013 San Martín, de fecha 05 de Mayo del 2015, establece lo siguiente:**

Que, la condena del absuelto, despoja al condenado que fue condenado por una primera instancia defensa inherente al acusado.

El pacto internacional de derechos civiles y políticos “Fallo condenatorio sean sometidos a un tribunal superior conforme lo prescrito en la ley” norma internacional inciso 5, artículo 14 del PIDCP.

Es un derecho del condenado impugnar, ante un tribunal superior, la posibilidad de condenar en segunda instancia, el recurso de casación ya fue descartado, puesto que es un recurso limitado, extraordinario y cuenta con vallas de procedencia, no goza de facultades de revisión, el superior medio habilitado, revisar la actividad procesal, a efectos de remediar este problema se establece dos soluciones.

Apelar el fallo de segunda instancia, que condena por primera vez, segundo habilitar salas revisoras, elaborar un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto.

Señalan también que nos encontramos ante un vicio procesal al no existir órgano jurisdiccional que desencadena nulidad, (vicio in procedendo), un vicio en el proceso

- Análisis doctrinario y jurisprudencial, la condena del absuelto (Ibérico, 2016). **Casación Moquegua 195-2012 doctrina jurisprudencial**, la sala superior tiene potestad para fallar en segunda instancia a un acusado que fue absuelto en primera instancia, lo cual está condicionado a una actividad demostrativa en la diligencia de alzada, basándose en el principio de proximidad o cercanía, que la demostración asuma un valor idóneo, a fin de debilitar el estatus del imputado, conforme lo prescribe el artículo 2° de la Constitución política del estado, audiencia de alzada se concretó a oídas de los alegatos de los sujetos procesales, no se demostró para que se cambie el fallo de la resolución de

primera instancia, dicho fallo de segunda instancia debe ser anulada, puesto que se emitió afectando las normas procesales, encontrándose válido, actual y por ende a la garantía genérica.

**241. Jurisprudencia Suprema;** debemos mencionar que no todo funcionario público, por su sola situación será individuo activo del delito de peculado, el funcionario por razón de su cargo, “es decir para que opere el comportamiento típico de apropiarse o utilizar los bienes público, caudales o efectos, deben encontrarse en posesión mediata o inmediata del sujeto activo y ello en virtud a los deberes o atribuciones del cargo”.

\*Del delito imputado al absuelto condenado; es el funcionario o servidor principio de inmediación y que la prueba actuada cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

**\*El delito motivo casacional,** es contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento para sustentar esta decisión esencialmente fue que si bien esta persona no tenía el dominio de causar perjuicio a los gastos, pero sí tenía la suficiente inteligencia para conocer el presupuesto afectado para el pago de planillas, así como la responsabilidad funcional de verificar los datos presupuestales de planilla del personal docente. Entonces, pese a no tener una dependencia funcional, brindo contribuciones lo necesario y apporto lo requerido y dejo pasar con el mediante engaño

información, para que tomen otro cauce las contribuciones públicas, del cual tendrá que dar cuenta como cómplice primario.

En consecuencia, el procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio interpuso recurso de casación, contra la resolución antes aludida, invocando como causal la inobservancia de derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y errónea interpretación de la norma penal. Argumenta que no se le habría garantizado el derecho a acceder a un recurso que revisara su sentencia condenatoria que goza de protección internacional que vincula al Perú.

Por otro lado sustentó que la sentencia se habría apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Y finalmente señala que existiría una errónea interpretación de la norma penal en lo que autoría y participación se refiere, específicamente en relación a la complicidad.

El funcionario o servidor que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación , según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa .

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años, inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

## **2.4.2 La actividad probatoria en segunda instancia**

Literal h. inciso primero del artículo 349° y literal f) Inc. 1. Art. 350 ° del C.P.P., sin embargo, de manera que se abren otros etapas procesales el intento de mostrarse, así, cuando termina el acto fallido de la terminación anteladamente en el proceso , después de instalada la audiencia en el proceso, aquí los sujetos procesales alegaran medios de demostración, son aquellos que han tenido conocimiento de su subsistencia previamente, a la audiencia de control de acusación y excepcionalmente podrán reiteran los medios de demostración admitidos en la referida audiencia Inciso primero y segundo del artículo 373° del Código Procesal Penal. Visión general de los sistemas de recursos. (Ibérico 2016, P.210).

Artículo 422° del CPC. Demostración en segunda instancia:

Se admitirán los siguientes medios de prueba:

- a- Lo que no se pudo proponer en primera instancia por ignorancia de subsistencia.
- b- Los Propuesto que dieron inadecuadamente negados, que hubiere alegado siempre en su momento la oportuna reserva; y
- c- Loa admitidos que no fueron ejercitados por razones no imputables a él.

La admisión en el trámite de apelación de sentencia:

A nivel de admisión probatorios, en la diligencia de recurrir a impugnar un fallo, 4), del artículo 422° del C.P.P., sustenta que fuero de alzada en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de los medios probatorios alegados, para lo cual, separara lo que no resulte apropiado o son

recogidos quebrantando el núcleo esencial de los derechos fundamentales, inclusive es cierto que limitara su integración, al verificar que el material demostrativo presentado suma abundante o de no ser posible alcance (inciso segundo del artículo 155 del código procesal penal). La decisión que tome al respecto la sala de apelaciones es inimpugnable.

La sala penal permanente de la corte suprema, en la sentencia recaída en la casación Nro. 9-2007 - Huaura, de fecha 18 de Febrero del 2008, sustentó que infringe tanto el derecho a la prueba, como el principio de inmediación, la decisión de la sala de apelaciones de repeler el ofrecimiento de la manifestación de un sujeto procesal y reemplazarla por la moralización o lectura de las manifestaciones brindadas por el mismo en etapas posteriores del proceso.

Audiencia de apelación artículo 424° Establece las siguientes reglas:

(...) Se actuaran las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un espacio obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decían contenerse a confesar.

Puede tomar sentido en la diligencia de impugnación, aun de oficio al parte pericial y el examen del perito, a diligencias de actuaciones de primera instancia no opuestas por los sujetos procesales, que en conformidad a lo previstos en el artículo 383 del CPC., de las actividades cabales en las etapas previas.

**.La Valoración:**

Artículo 425° CPP.

En los fallos de instancia de alzada se tomara en cuenta particularmente la prueba de inmediación en la diligencia de un recurso de alzada y las diferentes pruebas en materia penal, la sala penal de alzada no otorga otro estimación demostrativa con demostración particular que fue elemento de indicción por el Ad quem de alzada, valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia , salvo que su valor probatorio sea cuestionada por una prueba de segunda instancia.

En la sentencia recaída en la casación Nro. 195-2012, Moquegua, de fecha 05 de septiembre del 2013, la sala penal permanente de la corte suprema hizo la siguiente precisión, si bien dicho fallo está dirigido a “condena del absuelto”, como ya se precisó, sala casatoria, en el mismo considerando, precisa que en segunda instancia, el afiliado puede modificar el valor probatorio de la demostración pericial, evidencia, pre constituida o previamente, pues esta actividad no requiere indicción.

#### **2.4.3. Recurso de apelación:**

Artículo 416 del N.C.P.P., procede contra

- a) Sentencias
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa interpuestos por los sujetos procesales o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio ola transformación de la condena.

d) Los fallos que se enuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coactivas.

e) Los autos explícitamente declarados apelables o que originen perjuicio irremediable.

**2.4.8. Jurisprudencia vinculante del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116.** Concordancia jurisprudencial art. 116° TUO. L.O.P.J., ha pronunciado el siguiente acuerdo plenario que se apartó, casación materia de estudio.

El acuerdo plenario, opto por tener en calidad de cita firme de un tribunal superior, a fin que examine estimación de agrupaciones de co acusados, declarantes y perjudicado, vulnerados, a fin de concebir por debilitar, suposición de inocencia, de los encausados, acusados como responsables del hecho delictivo y excusar la confesión legal de culpa. Se menciona el “artículo 116 ° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios” a fin de convenir legislación de su rango.

Que es complicado y extenso con respecto al argumento camino que va más allá, los aspectos tratados en las Ejecutorias Supremas analizadas, dispuso elaborar un acuerdo Plenario añadido los fundamentos jurídicos correspondientes necesarios para configurar una doctrina legal y disponer su carácter de precedente vinculante.

Situación que debe de considerarse son las siguientes:

a) Punto de vista particular, debe de evaluarse la identidad del coimputado, a fin de específicamente conocer que vinculo posee con el agraviado a de escuchar su confesión. También hay que analizar las relaciones que mantenían

de resentimiento, cólera rabia, venganza, a fin de obtener algún beneficio de cualquier forma ya sea procesal etc.

Es preciso mencionar y tener en cuenta que la declaración no debe ser exculpatoria, lo cual generaría preocupación.

b) Cuya finalidad es objetiva, los hechos que incrimina deben estar contrastados máximo , acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido inculpador.

c) Observarse, examinarle la correlación y firmeza del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

Que, la variación de su declaración del coimputado no tiene que inhabilitar para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10. Declaración del perjudicado, siendo que en los hechos es el exclusivo testigo, al no regir el antiguo comienzo legal, *testis unus testis nullus*”, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por tanto, verdad legal para debilitar supuesta inocencia del encausado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Las garantías de certeza serían las siguientes:

b) Ausencia de sospecha subjetiva. Ningún tipo de vínculo debe existir por parte de los agraviado e imputados o acusados que puedan incidir en la parcialidad de la deposición.

c) La probabilidad, no incurre en congruencia, consistencia en su confesión

Si no que debe estar cercada por comprobaciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud demostrativa. Y constancia en la imputación.

#### **2.4.4 Nulidad Procesal en el Nuevo C.P.P.**

Título III, Nulidad Art. 149° del C.P.P.

La inobservancia de preceptos establecidos para las acciones legales es consecuencia de nulidad, solo en los casos presumidos por la ley.

Ámbitos de operatividad de la nulidad procesal

- a) Tutela de derechos
- b) Admisibilidad y valorabilidad de la prueba – prueba prohibida
- c) Recursos
- d) Incidente de nulidad.

La nulidad, en calidad de tacha, defecto, perteneciente a los grados de ineficacia, inexistencia, nulidad absoluta, nulidad relativa y anulabilidad.

Defectos, imperfecciones; actos nulos y actos anulables. Cuando el defecto está inclinado con antelación por mandato de ley, generalmente los defectos están dentro de los actos nulos son severos, tratándose de actos nulos y de nulidad al descubierto. Los vicios están claros en actos de nulos de forma evidente, no encontrándose disponible para su afirmación.

#### **2.2.8. Sistema de hipótesis**

1. Se demostró que las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 194-2014 del Distrito Judicial de Ancash –

Lima; por lo que no fueron observados las opiniones, técnicas, métodos, procedimientos y sus causas que lo motivan.

2. Se demostró que el encausado al ser absuelto y condenado en alzada, tiene consigo un dilema, puesto que, este sujeto se le estaría recortando el derecho a la legítima defensa constitucional y fundamental que opera para el condenado, ya que en la alzada se origina en la sentencia originaria.

3. Que, no solo es infracción de los derechos fundamentales y constitucionales, puesto que se le recorta al condenado la posibilidad de tener el mismo derecho de quien en primera instancia accede a un medio de alzada, a una doble instancia, que interpone el Ministerio público, siendo desproporcional y perjudicial para el condenado, que como resultado no podrá ser impugnada con un recurso al derecho, siendo un dilema legal.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. El tipo y nivel de la investigación

##### **Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)**

**Cuantitativa:** Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

**.Cualitativa:** Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4).

### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - hermenéutico

**Exploratorio:** Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutico:** Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

### **3.2. Diseño de investigación:** método hermenéutico dialéctico

**El método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

### **3.3. Población y Muestra**

El enlace de la Investigación en estudio la población estará constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 194-2014, del Distrito Judicial Ancash – Lima 2019, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>X<sub>1</sub>:</b>  <b>INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b>	<b>Independiente</b>	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	<b>EXCLUSIÓN</b>  Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	<b>Validez formal</b>	Antinomias	<b>TÉCNICAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
			<b>COLISIÓN</b>  Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	<b>Validez material</b>		<b>INSTRUMENTO:</b>
				<b>Control difuso</b>	Principio de proporcionalidad	Lista de cotejo
					Juicio de ponderación	
<b>Y<sub>1</sub>:</b>  <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento	<b>INTERPRETACIÓN</b>  Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Sujetos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>		
				<b>Resultados</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>		
				<b>Medios</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>		
				<b>Integración</b>  Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se		
			<b>Principios generales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>			

		jurídico y sino sólo literal del texto legal.	procede a la integración de la norma.	<b>Lagunas de ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>	
				<b>Argumentos de interpretación jurídica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minoris ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maioris ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	
			<b>Argumentos interpretativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>		

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### 3.6. Plan de análisis

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**. La primera etapa:** abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
¿ Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 194-2014 del Distrito Judicial de Ancash – Lima,2020?	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la corte suprema, en el expediente N° 194-2014 del Distrito Judicial de Ancash - Lima, 2019</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar la Incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.</li> <li>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</li> <li>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</li> <li>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</li> <li>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</li> </ol>	<p><b>X1:</b></p> <p><b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b></p>	<p><b>Independiente</b></p>	<p>Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.</p>	<p><b>EXCLUSIÓN</b></p>	<p><b>Validez formal</b></p>	<p>Antinomia</p>
						<p><b>Validez material</b></p>	
					<p><b>COLISIÓN</b></p>	<p><b>Control difuso</b></p>	<p>Principio de proporcionalidad</p>
							<p>Juicio de ponderación</p>

	<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 194-2014 <b>Ancash</b> – Lima, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p><b>Y:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Sujetos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Auténtica</li> <li>▪ Doctrinal</li> <li>▪ Judicial</li> </ul>		
						<p><b>Resultados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Restrictiva</li> <li>▪ Extensiva</li> <li>▪ Declarativa</li> <li>▪ Programática</li> </ul>		
						<p><b>Medios</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Literal</li> <li>▪ Lógico-Sistemático</li> <li>▪ Histórico</li> <li>▪ Teleológico</li> </ul>		
						<p><b>INTEGRACIÓN</b></p>	<p><b>Analogía</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Malam partem</li> <li>▪ Bonam partem</li> </ul>	
						<p><b>Principios generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Creativa</li> <li>- Interpretativa</li> <li>- Integradora</li> </ul> </li> </ul>		
						<p><b>Laguna de ley</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Normativa</li> <li>▪ Técnica</li> <li>▪ Conflicto</li> <li>▪ Axiológica</li> </ul>		
						<p><b>Argumentos de interpretación jurídica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento a pari</li> <li>▪ Argumento ab minori ad maius</li> <li>▪ Argumento ab maiori ad minus</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a contrario</li> </ul>		
						<p><b>ARGUMENTACIÓN</b></p>	<p><b>Componentes</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
						<p><b>Sujeto a</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>		
						<p><b>Argumentos interpretativos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> </ul>		

- |  |  |  |  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  |  |  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a partir d principios</li> </ul> |
|--|--|--|--|--|--|--|---|

### 3.8. Consideraciones Éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

### 3.9. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Recurso de Agravio Constitucional proveniente del Tribunal Constitucional, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio,

será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

#### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 194-2014 de la Sala Penal Permanente Ancash – Lima, 2019**

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las subdimensiones			Calificación total de la Incompatibilidad normativa		
					Número	A veces	Siempre	Número	A veces	Siempre
					[0, 5]	[1, 5]	[2, 5]	[0, 6]	[07-12]	[13-20]
<b>INCOMPATIBILIDAD</b>	<b>Exclusión</b>	<b>Validéz</b>	<p><u>[DATOS GENERALES DEL PROCESO]</u></p> <p><b>Recurso:</b> Casación</p> <p><b>Recurrente:</b> Mohamed Raúl Salazar Eugenio</p> <p><b>Procesado:</b></p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) <b>No cumple</b></p>	X				11.	

		<b>forma I</b>	<p>Mohamed Raúl Salazar Eugenio</p> <p><b>Agraviado:</b> El Estado</p> <p><b>Delito:</b> Delitos contra la Administración Pública - Peculado</p>	<p><b>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</b></p>	X				5	
		<b>Validez material</b>	<p><b>Decisión: FUNDADO</b> el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.</p> <p><b>[DESCRIPCIÓN DEL CASO]</b></p> <p>El señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, realizó requerimiento de apertura a juicio (acusación) en contra de Mohamed Raúl Solazar Eugenio y otros, como autores del delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Tras la realización del juicio oral, el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz dictó sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil trece, <b>absolviendo</b> de la acusación fiscal a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) No cumple</b></p>	X					
				<p><b>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple</b></p>			X			
				<p><b>3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</b></p>		X				

<b>Colisión</b>	<b>Contr ol difuso</b>	<p>en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento empleado por el juzgador</p> <p>Esencialmente que la conducta del procesado no incidía en el hecho delictivo ni se ha probado participación alguna en él. El Representante del Ministerio Público de primera instancia en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio, dado que según los medios probatorios de cargo obtenido durante la investigación, que fueron ofrecidas en la acusación fiscal, y actuadas en juicio oral se desprende la certeza sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado Mohamed Raúl Solazar Eugenio. Posteriormente, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, dicto sentencia de vista el diez de marzo de dos mil catorce, revocando la sentencia apelada en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento para sustentar esta decisión esencialmente fue que si bien esta persona no tenía la potestad de afectar los gastos, pero sí tenía la capacidad para conocer el presupuesto afectado para el pago de planillas, así como la responsabilidad funcional de verificar los datos presupuestales de planilla del personal docente. Entonces, pese a no tener vinculación funcional, contribuyó con aportes significativos, y actos de</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple</b></p>			X		
			<p><b>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple</b></p>		X			
			<p><b>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple</b></p>		X			
			<p><b>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple</b></p>	X				

		<p>colaboración indispensables para dejar pasar dolosamente datos presupuestarios con el fin de que se desvíen los fondos públicos, por lo cual debe responder a título de cómplice primario.</p> <p>Estando a ello, el procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio interpuso recurso de casación, contra la resolución antes aludida, invocando como causal la inobservancia de derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y errónea interpretación de la norma penal. Argumenta que no se le habría garantizado el derecho a acceder a un recurso que revisara su sentencia condenatoria que goza de protección internacional que vincula al Perú. Por otro lado sustentó que la sentencia se habría apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Y finalmente señala que existiría una errónea interpretación de la norma penal en lo que a autoría y participación se refiere, específicamente en relación a la complicidad. <b>El tema a dilucidar es:</b> La posibilidad de condenar en segunda instancia a quien fue absuelto en la primera, conforme al artículo literal "b" del inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Código Procesal Penal, a la luz de la normativa nacional y supranacional.</p> <p><b><u>[REFERENCIAS NORMATIVAS]</u></b></p> <p>Código Penal artículo 387</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Código Procesal Penal artículo 425 inc. b.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.5</p> <p><b><u>CASOS REFERENCIALES</u></b></p> <p><b><u>CONSIDERANDO RELEVANTE</u></b></p> <p>“4.3. A la fecha en que es emitida esta sentencia casatoria, el tema de la condena del absuelto como facultad del tribunal de apelaciones para revocar la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado y reformándola lo condena<sup>1</sup>, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal en las sentencias recaídas en la Casación N° 385-2013- San Martín y la Casación N° 195-2012- Moquegua. Siendo sobre la base de las conclusiones ya alcanzadas se desarrollará la doctrina jurisprudencial en este caso.</p> <p><b>4.4.</b> Así las cosas, se tiene que la línea jurisprudencial más reciente de este Supremo Tribunal en la Casación N° 385-2013- San Martín, del cinco de mayo del presente año (2015), ha sostenido que:</p> <p><i>“Cabe hacer mención que la condena del absuelto despoja al condenado, que por primera vez en segunda instancia [es condenado,] de su derecho a impugnar, pues el</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p><i>contenido del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos es claro al referir que la impugnación del fallo condenatorio no es una posibilidad ni una facultad sometida al poder discrecional de los órganos de justicia, sino que constituye un derecho reconocido al imputado”.</i></p> <p><b>4.5.</b> A esta solución se arribó en consonancia con la jurisprudencia y, esencialmente, con la normativa internacional que incide directamente sobre la condena del absuelto. En efecto, el pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos –en adelante PIDCP- en el inciso quinto del artículo catorce reza:</p> <p>“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”</p> <p><b>4.6.</b> En la actualidad se sabe que las normas jurídicas pueden estar estructuradas como normal y como principios. La norma estructurada como principio es un mandato de optimización (Optimierungsgebote), mientras que la norma estructurada como de acuerdo a las facultades otorgadas por el lit. "b" inc. 3 del art. 425 del Nuevo Código Procesal Penal. regla es un mandato definitivo (definitiva Gebote)<sup>2</sup>, capaz de ser</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>aplicado por subsunción por cuanto “obligan, prohíben o permiten algo en forma definitiva”.</p> <p><b>4.7.</b> Así las cosas, la norma internacional antes citada (Inc. 5 del Art. 14 del PIDCP es una regla en tanto manda de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho consistente en una declaración de responsabilidad penal (culpabilidad en palabras del PIDCP), una sentencia condenatoria; se desencadena una consecuencia jurídica consistente en que se pueda cuestionar, impugnar, esa condena ante un tribunal superior. En pocas palabras, el procesado tiene derecho a cuestionar el fallo condenatorio ante un tribunal superior.</p> <p><b>4.8.</b> En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo<sup>3</sup> donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar En este escenario, el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>4.9.</b> alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional<sup>4</sup> en tanto la casación es un <i>recurso extraordinario</i>, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal<sup>5</sup> y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley<sup>6</sup>. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio.</p> <p><b>4.10.</b> En este orden de ideas, la apelación es "el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de la primera instancia, a través del cual el superior jerárquico a aquel que dictó la resolución impugnada puede revisar no solo los resultados del órgano inferior, sino también su actividad procesal"<sup>7</sup>. Si hemos descartado la posibilidad de considerar a la casación como el mecanismo impugnatorio idóneo para lograr garantizar la pluralidad de instancias del condenado en segunda instancia, pese a haber sido absuelto en primera instancia, el recurso de apelación se muestra como un medio impugnatorio idóneo para lograr dicha finalidad.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><sup>2</sup> relación a los principios y a las reglas. Cfr. Alexy, Robert. <i>La construcción de los derechos fundamentales</i>. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010, p. 20.</p> <p><sup>3</sup> Un recurso que es conocido por el superior jerárquico del tribunal que dictó el fallo.</p> <p><sup>4</sup> Cfr. Casación N° 385-2013, del 05 de mayo de 2013, f. j. 5.24.</p> <p><sup>5</sup> Específicamente en el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><sup>6</sup> Específicamente las vallas de procedencia contenidas en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><b>4.11.</b> El problema es que un recurso de las características necesarias para satisfacer las exigencias del inciso quinto del artículo catorce del PIDCP implicaría la posibilidad de apelar el fallo de segunda instancia que condena por primera vez a quien fue absuelto en primera instancia. Para remediar este problema se han propuesto dos soluciones contenidas en la casación N° 385-2013- San Martín en sus fundamentos jurídicos: cinco punto veintiséis (5.26) en el cual se propone la habilitación de salas revisoras en cada distrito judicial para que realicen el juicio de hecho y de derecho del condenado por primera vez en segunda instancia; y en el cinco punto veintisiete</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>(5.27) que se propone la habilitación de un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto.</p> <p><b>4.12.</b> A la fecha de la presente sentencia, ninguna de las soluciones propuestas antes expuestas ha sido realizada. Consecuentemente, si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia<sup>8</sup> por no haber - por no existir - un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto<sup>9</sup>, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (<i>vicio in procedendo</i>)<sup>10</sup>. Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia.</p> <p><b>4.13.</b> En atención a todo lo expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación”.</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p style="text-align: center;"><b><u>DECISIÓN:</u></b></p> <p>Por estos fundamentos declararon:</p> <p><b>I. FUNDADO</b> el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.</p> <p><b>II. NULAS</b> las sentencias: i) de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría</p> <p><sup>8</sup> Cfr. Vilela Carbajal, Karla. <i>Nulidades procesales civiles y sentencia firme</i>. Lima: Palestra editores, 2007, p. 33.</p> <p><sup>9</sup> Tal como se propuso en el fundamento jurídico 5.26. De la Casación 385-2013- San Martín del 05 de Mayo de 2015.</p> <p><sup>10</sup> Cfr. Vilela Carbajal, Karla. "Medios de impugnación y nulidad procesal". En Vilela Carbajal, Karla y otros. <i>Teoría de la ... ob. cit.</i>, p. 79 - 80.</p> <p>Anticorrupción; y <b>ii)</b> la sentencia de segunda instancia, del diez de marzo de dos mil catorce, en el extremo que revocó la a pelada que lo absolvió del delito y agraviados</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>antes mencionados, y reformándola lo condenó como cómplice primario por el delito y agraviado en mención, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p><b>DISPUSIERON</b> la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, <b>oficiándose</b></p> <p style="text-align: center;"><b>VÍA FAX</b> para tal efecto</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 194-2014 de la Sala Penal Permanente Ancash – Lima, 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de Caracterización de sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa a veces** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)* **No cumple,**

**Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)* **No cumple,**

**Los fundamentos evidencian la selección de normas legales.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)* **No cumple y**

**Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)* **No cumple.**

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 194-2014 de la Sala Penal Permanente Ancash – Lima, 2019.**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las subdimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
					[0-1]	[2-5]	[1]	[0-25]	[26-50]	[51-80]
TECNICAS DE Interpretación	Sujeto	Resultados	] Fecha de vista de la causa: 27 de mayo de 2015	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple		X				
				1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple		X				37.5



		<b>Laguna de ley</b>	<p><b>Agraviado:</b> El Estado</p> <p><b>Delito:</b> Delitos contra la Administración Pública - Peculado</p>	<b>1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) Si cumple</b>		X			
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	<p><b>Decisión: FUNDADO</b> el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.</p> <p><b>[DESCRIPCIÓN DEL CASO]</b></p>	<b>1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple</b>		X			
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	<p>El señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, realizó requerimiento de apertura a juicio (acusación) en contra de Mohamed Raúl Solazar Eugenio y otros, como autores del delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Tras la realización del juicio oral, el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz dictó sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil trece, <b>absolviendo</b> de la acusación fiscal a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por</p>	<b>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple</b>		X			
				<b>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</b>		X			
<b>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</b>		X							

			<p>el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento empleado por el juzgador</p> <p>Esencialmente que la conducta del procesado no incidía en el hecho delictivo ni se ha probado participación alguna en él. El Representante del Ministerio Público de primera instancia en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio, dado que según los medios probatorios de cargo obtenido durante la investigación, que fueron ofrecidas en la acusación fiscal, y actuadas en juicio oral se desprende la certeza sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado Mohamed Raúl Solazar Eugenio. Posteriormente, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, dictó sentencia de vista el diez de marzo de dos mil catorce, revocando la sentencia apelada en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento para sustentar esta decisión esencialmente fue que si bien</p>	<p><b>3. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.</b> (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) <b>Si cumple</b></p>		X			
				<p><b>4. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.</b> (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) <b>No cumple</b></p>	X				
		<b>Sujeto a</b>		<p><b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a) <i>Principio de coherencia normativa;</i> b) <i>Principio de congruencia de las sentencias;</i> c) <i>Principio de culpabilidad;</i> d) <i>Principio de defensa;</i> e) <i>Principio de dignidad de la persona humana;</i> f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución;</i> g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad;</i> h) <i>Principio de jerarquía de las normas;</i> i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria;</i> j) <i>Principio de presunción de inocencia;</i> k) <i>Principio de razonabilidad;</i> m) <i>Principio de tipicidad;</i> n) <i>Principio de debido proceso;</i> o) <i>Principio de non bis inidem;</i> p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius;</i> q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;</i> r) <i>Principio de seguridad jurídica.</i> Con la</p>		X			

			<p>esta persona no tenía la potestad de afectar los gastos, pero sí tenía la capacidad para conocer el presupuesto afectado para el pago de planillas, así como la responsabilidad funcional de verificar los datos presupuestales de planilla del personal docente. Entonces, pese a no tener vinculación funcional, contribuyó con aportes significativos, y actos de colaboración indispensables para dejar pasar dolosamente datos presupuestarios con el fin de que se desvíen los fondos públicos, por lo cual debe responder a título de cómplice primario.</p>	<p><i>finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</i></p>						
		<p><b>Argumentos interpretativos</b></p>	<p>Estando a ello, el procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio interpuso recurso de casación, contra la resolución antes aludida, invocando como causal la inobservancia de derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y errónea interpretación de la norma penal. Argumenta que no se le habría garantizado el derecho a acceder a un recurso que revisara su sentencia condenatoria que goza de protección internacional que vincula al Perú. Por otro lado sustentó que la sentencia se habría apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Y</p>	<p><b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple</i>)</p>				X		

		<p>finalmente señala que existiría una errónea interpretación de la norma penal en lo que a autoría y participación se refiere, específicamente en relación a la complicidad. <b>El tema a dilucidar es:</b> La posibilidad de condenar en segunda instancia a quien fue absuelto en la primera, conforme al artículo literal "b" del inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Código Procesal Penal, a la luz de la normativa nacional y supranacional.</p> <p><b><u>REFERENCIAS NORMATIVAS</u></b></p> <p>Código Penal artículo 387</p> <p>Código Procesal Penal artículo 425 inc. b.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.5</p> <p><b><u>CASOS REFERENCIALES</u></b></p> <p><b><u>CONSIDERANDO RELEVANTE</u></b></p> <p>“4.3. A la fecha en que es emitida esta sentencia casatoria, el tema de la condena del absuelto como facultad del tribunal de apelaciones para revocar la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado y reformándola lo condena<sup>1</sup>, ya ha sido</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>objeto de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal en las sentencias recaídas en la Casación N° 385-2013- San Martín y la Casación N° 195-2012- Moquegua. Siendo sobre la base de las conclusiones ya alcanzadas se desarrollará la doctrina jurisprudencial en este caso.</p> <p><b>4.14.</b> Así las cosas, se tiene que la línea jurisprudencial más reciente de este Supremo Tribunal en la Casación N° 385-2013- San Martín, del cinco de mayo del presente año (2015), ha sostenido que:</p> <p><i>“Cabe hacer mención que la condena del absuelto despoja al condenado, que por primera vez en segunda instancia [es condenado,] de su derecho a impugnar, pues el contenido del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos es claro al referir que la impugnación del fallo condenatorio no es una posibilidad ni una facultad sometida al poder discrecional de los órganos de justicia, sino que constituye un derecho reconocido al imputado”.</i></p> <p><b>4.15.</b> A esta solución se arribó en consonancia</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>con la jurisprudencia y, esencialmente, con la normativa internacional que incide directamente sobre la condena del absuelto. En efecto, el pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos –en adelante PIDCP- en el inciso quinto del artículo catorce reza:</p> <p>“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”</p> <p><b>4.16.</b> En la actualidad se sabe que las normas jurídicas pueden estar estructuradas como norma y como principios. La norma estructurada como principio es un mandato de optimización (Optimierungsgebote), mientras que la norma estructurada como de acuerdo a las facultades otorgadas por el lit. "b" inc. 3 del art. 425 del Nuevo Código Procesal Penal. regla es un mandato definitivo (definitiva Gebote)<sup>2</sup>, capaz de ser aplicado por subsunción por cuanto “obligan, prohíben o permiten algo en forma definitiva”.</p>								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>4.17.</b> Así las cosas, la norma internacional antes citada (Inc. 5 del Art. 14 del PIDCP es una regla en tanto manda de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho consistente en una declaración de responsabilidad penal (culpabilidad en palabras del PIDCP), una sentencia condenatoria; se desencadena una consecuencia jurídica consistente en que se pueda cuestionar, impugnar, esa condena ante un tribunal superior. En pocas palabras, el procesado tiene derecho a cuestionar el fallo condenatorio ante un tribunal superior.</p> <p><b>4.18.</b> En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo<sup>3</sup> donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar En este</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>escenario, el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control.</p> <p><b>4.19.</b> alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional<sup>4</sup> en tanto la casación es un <i>recurso extraordinario</i>, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal<sup>5</sup> y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley<sup>6</sup>. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio.</p> <p><b>4.20.</b> En este orden de ideas, la apelación es "el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de la primera instancia, a través del cual el superior jerárquico a aquel que dictó la resolución impugnada puede revisar no solo los resultados del órgano inferior,</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>sino también su actividad procesal”<sup>7</sup>. Si hemos descartado la posibilidad de considerar a la casación como el mecanismo impugnatorio idóneo para lograr garantizar la pluralidad de instancias del condenado en segunda instancia, pese a haber sido absuelto en primera instancia, el recurso de apelación se muestra como un medio impugnatorio idóneo para lograr dicha finalidad.</p> <p><sup>2</sup> relación a los principios y a las reglas. Cfr. Alexy, Robert. <i>La construcción de los derechos fundamentales</i>. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010, p. 20.</p> <p><sup>3</sup> Un recurso que es conocido por el superior jerárquico del tribunal que dictó el fallo.</p> <p><sup>4</sup> Cfr. Casación N° 385-2013, del 05 de mayo de 2015, f. j. 5.24.</p> <p><sup>5</sup> Específicamente en el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p><sup>6</sup> Específicamente las vallas de procedencia contenidas en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>4.21.</b> El problema es que un recurso de las características necesarias para satisfacer las exigencias del inciso quinto del artículo catorce del PIDCP implicaría la posibilidad de apelar el fallo de segunda instancia que condena por primera vez a quien fue absuelto en primera instancia. Para remediar este problema se han propuesto dos soluciones contenidas en la casación N° 385-2013- San Martín en sus fundamentos jurídicos: cinco punto veintiséis (5.26) en el cual se propone la habilitación de salas revisoras en cada distrito judicial para que realicen el juicio de hecho y de derecho del condenado por primera vez en segunda instancia; y en el cinco punto veintisiete (5.27) que se propone la habilitación de un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto.</p> <p><b>4.22.</b> A la fecha de la presente sentencia, ninguna de las soluciones propuestas antes expuestas ha sido realizada. Consecuentemente, si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>existencia<sup>8</sup> por no haber - por no existir – un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto<sup>9</sup>, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (<i>vicio in procedendo</i>)<sup>10</sup>. Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia.</p> <p><b>4.23.</b> En atención a todo lo expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación”.</p> <p><b><u>DECISIÓN:</u></b></p> <p>Por estos fundamentos declararon:</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>III.FUNDADO</b> el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.</p> <p><b>IV.NULAS</b> las sentencias: i) de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría</p> <p><sup>8</sup> Cfr. Vilela Carbajal, Karla. <i>Nulidades procesales civiles y sentencia firme</i>. Lima: Palestra editores, 2007, p. 33.</p> <p><sup>9</sup> Tal como se propuso en el fundamento jurídico 5.26. De la Casación 385-2013- San Martín del 05 de Mayo de 2015.</p> <p><sup>10</sup> Cfr. Vilela Carbajal, Karla. "Medios de impugnación y nulidad procesal". En Vilela Carbajal, Karla y otros. <i>Teoría de la ... ob. cit.</i>, p. 79 - 80.</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Anticorrupción; y <b>ii)</b> la sentencia de segunda instancia, del diez de marzo de dos mil catorce, en el extremo que revocó la a pelada que lo absolvió del delito y agraviados antes mencionados, y reformándola lo condenó como cómplice primario por el delito y agraviado en mención, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p><b>V. DISPUSIERON</b> la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, <b>oficiándose VÍA FAX</b> para tal efecto.</p> <p><b>VI. ORDENARON</b> la realización de un nuevo juicio oral por un juzgado distinto del que dictó la sentencia anulada.</p> <p><b>VII. MANDARON</b> que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de</p> <p>Ancash y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>cuatro punto tres (4.3.) al cuatro punto trece (4.13.) <i>(DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DE DOCTRINA JUR/SPRUDENCIAL)</i> de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial El Peruano.</p> <p><b>VIII. ORDENARON</b> que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; notifíquese.-</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 194-2014 de la Sala Penal Permanente Ancash – Lima, 2019

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. **Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*) **No cumple, Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.**

*(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)* **No cumple y Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** *(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)* **No cumple.**

**Cuadro 3: Técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 194-2014 de la Sala Penal Permanente Ancash – Lima, 2019**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables								
			=	-	..		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			0-5 1	1-5 1	2-5 1		0-6]	7-12 ]	13-20]	0-25 ]	26-50]	51-80]			
EXCLUSIÓN		Validez formal	2			5.5	[13-20]	Siempre							
		Validez Material	1	1	1		[7-12]	A veces							
							[0-6]	Nunca							



		integración jurídica					[0-25]	remisión							
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	1	4		17.5	[51-80]	Adecuada							
		Sujeto a		1			[26 - 50]	Inadecuada							
		Argumentos interpretativos			1			[0-25]	Por remisión						

**Fuente:** sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 194-2014 de la Sala Penal Permanente Ancash – Lima, 2019

**Nota.** La búsqueda de identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema.

Indica que existe incompatibilidad normativa que existe en la sentencia emitida por la corte suprema, las técnicas de interpretación. Se aplicaron inadecuadamente por parte del juzgador de alzada, causales la inobservancia de los derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte suprema, Errónea interpretación de la norma penal, se sustentó que la sentencia se habría apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.



## 4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°194-2014, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fue **inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

### **Respecto a la variable: incompatibilidad normativa.**

Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, además que hubo una inadecuada aplicación de las normas de la sentencia emitidas por el A QUEM, ya que no tuvieron la motivación casacional por inobservancia del principio de presunción de inocencia por una indebida valoración de la prueba. Dentro de las resoluciones judiciales.

**Respecto a la variable: técnicas de interpretación.** Revela que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, las técnicas de interpretación no aplicadas en la incompatibilidad normativa de la sentencia de casación de la corte suprema de la república, en el N° 194-2014 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2019

Se interpuso recurso de casación contra resolución, antes aludida se invocó Inobservancia de los derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la corte suprema y errónea interpretación de la norma penal , argumenta que no se le habría garantizado al culpado el derecho acceder a un recurso que revisara su sentencia condenatoria que goza de protección internacional que vincula al Perú, en la presenta casación se comprobó que se habría apartado de lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, y hubo errónea interpretación de la norma penal en lo que autoría y participación, específicamente en la participación.

El tribunal de apelación condenó al encausado absuelto en primera instancia sin que se actúen nuevas pruebas en la audiencia de apelación.

Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio.

El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y procesal que ameritarían

una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento.

Que, como resultado de la presente investigación, se han advertido criterios observados, tal es la modificación de la acusación del Ministerio Público, en la condena del absuelto.

Toda sentencia tiene un pilar, en casación aún más, no solo debe de apartarse en las reglas del derecho, al contrario su fundamento debe estar en normas constitucionales, teorías, legislación de derecho a fin de atribuir al presente caso.

Los magistrados deben observar los parámetros estipulados por la corte suprema a fin de separarse de la legislación del derecho, aun mas no separarse de los principios fundamentales recusarles de inmediación y congruencia.

El ad quem, en una sentencia de casación a fin de motivar, debe emitir una decisión sobre el fondo, especificando cuales fueron las causas por el cual sentencia a favor o en contra del impugnante, a causa de su carácter de una institución jurídica.

### **Sobre a las técnicas de interpretación:**

**I. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones:** “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una *interpretación auténtica impropia*, que según Gaceta Jurídica (2004) es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. (*Agregar de acuerdo a sus resultados*)

- 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones:** “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho. habiéndose presentado la **infracción normativa de normas materiales** esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes.
- 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones:** “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en **base a premisas, inferencias y conclusiones** (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de **Coherencia Normativa** que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, **el Principio de Tutela Jurisdiccional** que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, **el Principio de Legalidad en materia sancionatoria** que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

## **5.2. Recomendaciones**

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 194-2014 del Distrito Judicial de Ancash – Lima, 2019; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, los magistrados al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de

esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia en casación, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica.

Asimismo, de presentarse una infracción normativa de normas materiales –como en el caso en estudio- los magistrados deben de emplear el **test de proporcionalidad como criterio de interpretación**, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Corte suprema a fin de separarse de la legislación del derecho, aun mas no apartarse de los principios fundamentales recusarles de inmediación y congruencia.

Corte suprema, se ha pronunciado a través de sus distintas sentencias, en el presente caso la condena del absuelto, como uno de las principales bases el agravio constitucional, y al condenado se le ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Benavente, H. & Aylas, R. (2010) *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.06.2015)
- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: [http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (04.05.2016)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (01, Febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Lima, Perú.
- C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

- C.S.J.R. (04, Octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007-Cuzco. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.
- Díaz, J. (2014) *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (s.f.). Conflicto normativo - Incompatibilidad normativa. *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. En, Palestra del

Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2. N° 08.  
(Agosto, 2007). Lima, Perú: Palestra del Tribunal Constitucional. Recuperado de:  
[http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion\\_un\\_analisis.pdf](http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/ponderacion_un_analisis.pdf)  
(09.07.2016)

Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.

Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas.* Recuperado de:  
<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE> (28.07.2016)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación.* (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzaresse, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho.* N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. Vicios en la argumentación. *Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Recuperado de: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (10.06.2016)

Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ\\_S\\_ANTAMARIA\\_DIEGO\\_CASACION\\_ECUADOR.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_S_ANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1) (27.07.2015)

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Lima, Perú: Idemsa.

Perú. Congreso de la República. Vidal Ramos, C. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. EN, AVENDAÑO VALDEZ, J (2003). *Derecho de Propiedad*. Código Civil Comentado- Por los Cien Mejores Especialistas. Tomo V. (1era. Ed.). Gaceta Jurídica: Lima. pp. 187-188. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3\\_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/\\$FILE/SISTEMA\\_TRANSFERENCIA\\_PROPIEDAD DER ECHO\\_CIVIL\\_PERUANO.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/4F8957B52C7F4583052579B50075B041/$FILE/SISTEMA_TRANSFERENCIA_PROPIEDAD_DER ECHO_CIVIL_PERUANO.pdf) (05.09.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/) (28.07.2015)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_imagen\\_prensa/AS\\_servicios\\_ayuda/as\\_diccionario/](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/) (28.07.2015)

- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=S](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S) (28.07.2015)
- R.N. (2005). Recurso de Nulidad N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a/2.+Seccion+Judicial-Salas+Penales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a> (25.08.2016)
- Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: [http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_051.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf) (20.06.2016)
- Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integración jurídica. *MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Sánchez-Palacios Paiva (2009). Las normas legales. *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (14, Abril 2003). Exp. N°0729\_2003-HC\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (16, Abril 2003). Exp. N° 2050\_2002\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (14, Agosto 2003). Exp. N° 0905\_2001\_AA\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (03, Octubre 2003). Exp. N° 0005\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (01, Diciembre 2003). Exp. N° 0006\_2003\_AI\_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. Fundamento 33. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005). Exp. N° 8125-2005-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (26, Abril 2006). Exp. 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*.  
Lima, Perú.

STC. (21, Noviembre 2007). Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal  
Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2008). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N°  
0004-2006-PI/TC*. Lima, Perú.

Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL  
DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley –  
Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL  
DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.

Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL  
DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*.  
Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima,  
Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad  
de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.07.2015)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.  
Lima, Perú: San Marcos.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad>  
(28.07.2015)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. *Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

# A N E X O S

## ANEXO 1

**Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</b>	<b>Exclusión</b>	<b>Validez formal</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
			<b>Validez material</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. <i>(Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple/No cumple</i></li> </ol>
		<b>Colisión</b>	<b>Control difuso</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. <i>Si cumple/No cumple</i></li> <li>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple/No cumple</i></li> <li>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple/No cumple</i></li> <li>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto</i></li> </ol>

			<i>interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple/No cumple</i>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Sujetos</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple/No cumple</b>
		<b>Resultados</b>	1. <b>Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple/No cumple</b>
		<b>Medios</b>	1. <b>Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple/No cumple</b>
	<b>Integración</b>	<b>Analogías</b>	1. <b>Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple</b>
		<b>Principios generales</b>	1. <b>Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple</b>
		<b>Laguna de ley</b>	1. <b>Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) Si cumple/No cumple</b>
		<b>Argumentos de integración jurídica</b>	1. <b>Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple/No cumple</b>
	<b>Argumentación</b>	<b>Componentes</b>	1. <b>Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple/No cumple</b> 3. <b>Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple</b> 4. <b>Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple/No cumple</b> 5. <b>Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple/No cumple</b>

			<p><b>Sujeto a</b></p>	<p><b>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.</b> (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Argumentos interpretativos</b></p>	<p><b>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.</b> (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) <b>Si cumple/No cumple</b></p>



## ANEXO 2

<b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</b>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías*, *Principios generales*, *Laguna de ley*, y *Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*,

*sujeto a, y Argumentos interpretativos.*

**6.** Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**7.** Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**8.** Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**9.** Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**10.** Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**11.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.

**12. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.

**13. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

#### **14. Calificación:**

**14.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**14.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**14.3.** De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

**14.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

#### **15. Recomendaciones:**

**15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**16.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**17.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2 PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3 PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[ 0 ]
Si cumple con el Control difuso	4	[ 2 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

#### **4 PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:**

##### **Cuadro 3**

##### **Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[ 0 ]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[ 2,5 ]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[ 5 ]

##### **Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica: Por remisión

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación**

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	2			7	[ 13 - 20 ]	11
		Validez Material	1	2	1		[ 7 - 12 ]	
	Colisión	Control difuso	4			4	[ 0 - 6 ]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		1		7.5	[ 51 - 80 ]	12.5
		Resultados		1				

		Medios		1			
<b>Integración</b>		Analogías	1			0	[ 26 - 50 ]
		Principios generales	1				
		Laguna de ley	1				
		Argumentos de interpretación jurídica	1				
<b>Argumentación</b>		Componentes	5			5	[ 0 - 25 ]
		Sujeto a		1			
		Argumentos interpretativos		1			

**Ejemplo: 7**, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de aplicación:**

**A. Incompatibilidad normativa**

[ 13 - 20 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[ 7 - 12 ] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[ 0 - 6 ] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

**B. Técnicas de interpretación**

[ 51 - 80 ] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[ 26 - 50 ] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[ 0 - 25 ] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial por el delito contra la

Administración pública por la modalidad de Peculado Doloso por apropiación contenido en el expediente N°194-2014 en casación, proveniente de la Corte Suprema – Sala Penal Permanente, Ancash - Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 29 de Febrero del 2019.

-----  
Mery Cristina Izaguirre Salazar

DNI N° 10408702

## ANEXO 4

### SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VILLA STEIN, RODRÍGUEZ TINEO Y PARIONA PASTRANA ES COMO SIGUE

**CASACIÓN N° N°194-2014**  
proveniente de la Corte Suprema  
– **Delito contra Funcionario**  
**Público-peculado “La condena**  
**del absuelto”**

**Lima, 29 Febrero del dos mil diecinueve.-**

**Sumilla:** “Peculado doloso , el funcionario o servidor que se apropia o utiliza, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por Razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años , Inhabilitación , según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa” .

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas tributarias , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años ; inhabilitación según corresponda , conforme a los incisos 1 , 2 y 8 del artículo 36 ; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Acuerdo Plenario Número 1 .2007 4to. Del recurso de nulidad Nro. 2090-2005, Lambayeque, la norma por consiguiente al describir la acción dolosa, utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo, apropiar y utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración, existencia de una relación funcional entre el sujeto activo entre los caudales y efectos, el poder y vigilancia, control sobre la cosa como mero componente típico, esto es confianza en el funcionario en virtud del cargo.

La percepción; es la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre licita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción.

La custodia que implica posesión y conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales.

Corte Suprema - Sala Penal

Permanente Expediente:

Casación 194-2014 Ancash [La condena del absuelto]

Fecha de vista de la causa: 27 de mayo de 2015

### **LA CONDENA DEL ABSUELTO**

El tribunal de apelación condenó al encausado absuelto en primera instancia sin que se actúen nuevas pruebas en la audiencia de apelación.

Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad tiene derecho a impugnar el fallo condenatorio.

El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritarían una condena, sólo podrá anular el fallo de primera instancia a fin que se emita un nuevo pronunciamiento

Instancia.

**Recurso:** Casación

**Recurrente:** Mohamed Raúl Salazar Eugenio

**Procesado:** Mohamed Raúl Salazar Eugenio

**Agraviado:** El Estado

**Delito:** Delitos contra la Administración Pública - Peculado

**Decisión:** **FUNDADO** el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.

### **DESCRIPCION DEL CASO**

El señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash, con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, realizó requerimiento de apertura a juicio (acusación) en contra de Mohamed Raúl Solazar Eugenio y otros, como autores del delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz. Tras la

realización del juicio oral, el Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz dictó sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil trece, **absolviendo** de la acusación fiscal a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento empleado por el juzgador

Esencialmente que la conducta del procesado no incidía en el hecho delictivo ni se ha probado participación alguna en él. El Representante del Ministerio Público de primera instancia en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio, dado que según los medios probatorios de cargo obtenido durante la investigación, que fueron ofrecidas en la acusación fiscal, y actuadas en juicio oral se desprende la certeza sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado Mohamed Raúl Solazar Eugenio. Posteriormente, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, dictó sentencia de vista el diez de marzo de dos mil catorce, revocando la sentencia apelada en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción. El argumento para sustentar esta decisión esencialmente fue que si bien esta persona no tenía la potestad de afectar los gastos, pero sí tenía la capacidad para conocer el presupuesto afectado para el pago de planillas, así como la responsabilidad funcional de verificar los datos presupuestales de planilla del personal docente. Entonces, pese a no tener vinculación funcional, contribuyó con aportes significativos, y actos de colaboración indispensables para dejar pasar dolosamente datos presupuestarios con el fin de que se desvíen los fondos públicos, por lo cual debe responder a título de

cómplice primario.

Estando a ello, el procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio interpuso recurso de casación, contra la resolución antes aludida, invocando como causal la inobservancia de derechos fundamentales, apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y errónea interpretación de la norma penal. Argumenta que no se le habría garantizado el derecho a acceder a un recurso que revisara su sentencia condenatoria que goza de protección internacional que vincula al Perú. Por otro lado sustentó que la sentencia se habría apartado de lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Y finalmente señala que existiría una errónea interpretación de la norma penal en lo que a autoría y participación se refiere, específicamente en relación a la complicidad.

*El tema a dilucidar es: La posibilidad de condenar en segunda instancia a quien fue absuelto en la primera, conforme al artículo literal "b" del inciso tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Código Procesal Penal, a la luz de la normativa nacional y supranacional.*

### **REFERENCIAS NORMATIVAS**

Código Penal artículo 387

Código Procesal Penal artículo 425 inc. b.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14.5

### **CASOS REFERENCIALES**

Casación 385-2013 San Martín

Casación 195-2012 Moquegua

### **CONSIDERANDO RELEVANTE**

“4.3. A la fecha en que es emitida esta sentencia casatoria, el tema de la condena del absuelto como facultad del tribunal de apelaciones para revocar la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado y reformándola lo condena<sup>1</sup>, ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal en las sentencias recaídas en la Casación N° 385-2013- San Martín y la Casación N° 195-2012- Moquegua. Siendo sobre la base de las conclusiones ya alcanzadas se desarrollará la doctrina jurisprudencial en este caso.

1.4. Así las cosas, se tiene que la línea jurisprudencial más reciente de este Supremo Tribunal en la Casación N° 385-2013- San Martín, del cinco de mayo del presente año (2015), ha sostenido que:

*“Cabe hacer mención que la condena del absuelto despoja al condenado, que por primera vez en segunda instancia [es condenado,] de su derecho a impugnar, pues el contenido del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos es claro al referir que **la impugnación del fallo condenatorio** no es una posibilidad ni una facultad sometida al poder discrecional de los órganos de justicia, sino que constituye un derecho reconocido al **imputado**”.*

1.5. A esta solución se arribó en consonancia con la jurisprudencia y, esencialmente, con la normativa internacional que incide directamente sobre la condena del absuelto. En efecto, el pacto internacional de Derecho Civiles y Políticos –en adelante PIDCP- en el inciso quinto del artículo catorce reza:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo

condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”

1.6. En la actualidad se sabe que las normas jurídicas pueden estar estructuradas como normal y como principios. La norma estructurada como principio es un mandato de optimización (Optimierungsgebote), mientras que la norma estructurada como de acuerdo a las facultades otorgadas por el lit. "b" inc. 3 del art. 425 del Nuevo Código Procesal Penal. regla es un mandato definitivo (definitiva Gebote)<sup>2</sup>, capaz de ser aplicado por subsunción por cuanto “obligan, prohíben o permiten algo en forma definitiva”.

1.7. Así las cosas, la norma internacional antes citada (Inc. 5 del Art. 14 del PIDCP es una regla en tanto manda de modo definitivo que cuando se verifica el presupuesto de hecho consistente en una declaración de responsabilidad penal (culpabilidad en palabras del PIDCP), una sentencia condenatoria; se desencadena una consecuencia jurídica consistente en que se pueda cuestionar, impugnar, esa condena ante un tribunal superior. En pocas palabras, el procesado tiene derecho a cuestionar el fallo condenatorio ante un tribunal superior.

1.8. En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo<sup>3</sup> donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que gozan toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de

impugnar En este escenario, el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control.

1.9. alguien podría sostener que se garantiza ese derecho a la instancia plural de quien es condenado en segunda instancia mediante el recurso de casación. Sin embargo, esta posibilidad ya ha sido descartada en el fuero internacional y en el fuero nacional<sup>4</sup> en tanto la casación es un *recurso extraordinario*, con finalidades específicas, limitado a las causales expresamente recogidas en la norma procesal<sup>5</sup> y que además cuenta con vallas de procedencia establecidas por la ley<sup>6</sup>. Y en consecuencia el tribunal de casación no goza de esas amplias facultades de revisión con las cuales debe contar el tribunal que revise el fallo condenatorio.

1.10. En este orden de ideas, la apelación es "el medio habilitado por el legislador para trasladar una resolución judicial de la primera instancia, a través del cual el superior jerárquico a aquel que dictó la resolución impugnada puede revisar no solo los resultados del órgano inferior, sino también su actividad procesal"<sup>7</sup>. Si hemos descartado la posibilidad de considerar a la casación como el mecanismo impugnatorio idóneo para lograr garantizar la pluralidad de instancias del condenado en segunda instancia, pese a haber sido absuelto en primera instancia, el recurso de apelación se muestra como un medio impugnatorio idóneo para lograr dicha finalidad.

<sup>2</sup> relaciones a los principios y a las reglas. Cfr. Alexy, Robert. *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010, p. 20.

<sup>3</sup> Un recurso que es conocido por el superior jerárquico del tribunal que dictó el fallo.

<sup>4</sup> Cfr. Casación N° 385-2013, del 05 de mayo de 2015, f. j. 5.24.

<sup>5</sup> Específicamente en el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal.

<sup>6</sup> Específicamente las vallas de procedencia contenidas en el artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal.

1.11. El problema es que un recurso de las características necesarias para satisfacer las exigencias del inciso quinto del artículo catorce del PIDCP implicaría la posibilidad de apelar el fallo de segunda instancia que condena por primera vez a quien fue absuelto en primera instancia. Para remediar este problema se han propuesto dos soluciones contenidas en la casación N° 385-2013- San Martín en sus fundamentos jurídicos: cinco punto veintiséis (5.26) en el cual se propone la habilitación de salas revisoras en cada distrito judicial para que realicen el juicio de hecho y de derecho del condenado por primera vez en segunda instancia; y en el cinco punto veintisiete (5.27) que se propone la habilitación de un medio impugnatorio adecuado para la condena del absuelto.

1.12. A la fecha de la presente sentencia, ninguna de las soluciones propuestas antes expuestas ha sido realizada. Consecuentemente, si nos encontramos ante un vicio determinado por la ausencia de un presupuesto procesal de existencia<sup>8</sup> por no haber - por no existir – un órgano jurisdiccional capaz de revisar la condena del absuelto<sup>9</sup>, la consecuencia jurídica que se desencadena es la nulidad por ser un vicio en el proceder (*vicio in procedendo*)<sup>10</sup>. Lo último que falta por determinar es el alcance de la nulidad, hasta donde se debe anular el proceso en donde se ha condenado en segunda instancia a quien fue absuelto en primera instancia.

1.13. En atención a todo lo expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la

sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación”.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos declararon:

**I. FUNDADO** el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.

**II. NULAS** las sentencias: i) de primera instancia de fojas doscientos treinta y uno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la administración pública - peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción; y ii) la sentencia de segunda instancia, del diez de marzo de marzo de dos mil catorce, en el extremo que revocó la apelada que lo absolvió del delito y agraviados antes mencionados, y reformándola lo condenó como cómplice primario por el delito y agraviado en mención, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad.

**III. DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose VÍA FAX para tal efecto.

<sup>8</sup> Cfr. Vilela Carbajal, Karla. *Nulidades procesales civiles y sentencia firme*. Lima: Palestra editores, 2007, p. 33.

<sup>9</sup> Tal como se propuso en el fundamento jurídico 5.26. De la Casación 385-2013- San Martín del 05 de Mayo de 2015.

<sup>10</sup> Cfr. Vilela Carbajal, Karla. "Medios de impugnación y nulidad procesal". En Vilela Carbajal, Karla y otros. *Teoría de la...* ob. cit., p. 79 - 80.

**IV. ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por un juzgado distinto del que dictó la sentencia anulada.

**V. MANDARON** que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales cuatro punto tres (4.3.) al cuatro punto trece (4.13.) (*DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DE DOCTRINA JUR/SPRUDENCIAL*) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial El Peruano.

**VI. ORDENARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; notifíquese.-

**SS.**

**VILLA TEIN  
RODRIGUEZ  
TINE  
PARIONA  
PASTRANA  
NEYRA  
FLORES  
LOLI BONILLA**

**ANEXO 5  
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO**

**Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa,  
proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 194-2014;**

**en casación, proveniente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica Ancash – Lima. 2019.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 194-2014 de la Sala Penal Permanente Ancash – Lima, 2019?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N°194-2014 Distrito Judicial del Ancash – Lima. 2019
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general
	<b>Respecto a la incompatibilidad normativa</b>	<b>Respecto a la incompatibilidad normativa</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>	<b>Respecto a las técnicas de interpretación</b>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

**ANEXO 6**

**INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS LISTA DE COTEJO - CASACIÓN**

**1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA**

**1.1. Exclusión:**

**1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

**2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

**3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

**4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

**5. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal.** *(Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

## **1.2. Colisión:**

**1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**

**2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

**3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

**4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **2.1. Interpretación:**

**1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

**2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Restrictiva, extensiva, declarativa*)

**3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

**4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)

### **2.2. Integración:**

**1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*)

**2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** (*Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley*)

**3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia.** (*Antimonias*)

**4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

### **2.3. Argumentación:**

**1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

**2. Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”:* premisas, inferencias y conclusión)

**3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Premisa mayor y premisa menor*)

**4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Encascada, en paralelo y dual*)

**5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

**6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.** (*a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

**7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*)